

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y principios de actuación

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Censo de archivos y documentos de las Illes Balears

Título II. Documentos y patrimonio documental de las Illes Balears

Capítulo I. Patrimonio documental de las Illes Balears

Artículo 5. Concepto

Artículo 6. Bienes que lo integran

Artículo 7. Régimen jurídico

Artículo 8. Promoción

Artículo 9. Archivo de la Corona de Aragón

Capítulo II. Documentos de titularidad pública

Artículo 10. Definición

Artículo 11. Responsabilidades de los titulares de documentos públicos

Artículo 12. Traspaso de funciones entre administraciones y cargos públicos

Artículo 13. Privatización de entidades públicas

Artículo 14. Indisponibilidad

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Capítulo III. Documentos de titularidad privada

Artículo 15. Definición

Artículo 16. Responsabilidades de los titulares de documentos privados integrantes del patrimonio documental

Capítulo IV. Conservación del patrimonio documental

Artículo 17. Digitalización

Artículo 18. Restauración de documentos

Artículo 19. Reproducciones

Título III. Sistema Archivístico de las Illes Balears

Capítulo I. Definición y estructura del Sistema Archivístico de las Illes Balears

Artículo 20. Definición

Artículo 21. Principios de actuación

Artículo 22. Tratamiento archivístico de la documentación

Artículo 23. Estructura

Capítulo II. Órganos de coordinación

Artículo 24. La Junta Interinsular de Archivos

Artículo 25. La Comisión Técnica Interinsular de Archivos

Artículo 26. La Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Evaluación de Documentos

Capítulo III. Subsistemas archivísticos

Sección 1.ª. Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 27. Definición

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Artículo 28. Estructura

Artículo 29. Archivo del Reino de Mallorca

Artículo 30. Archivo Histórico de Maó

Artículo 31. Archivo Histórico de Eivissa y Formentera

Artículo 32. Archivo de las Illes Balears

Artículo 33. Archivos centrales de las consejerías del Gobierno de las Illes Balears

Sección 2.ª. Subsistema Archivístico del Parlamento de las Illes Balears

Artículo 34. Archivos que integran el subsistema

Sección 3.ª. Subsistema Archivístico del Consejo Consultivo de las Illes Balears

Artículo 35. Archivos que integran el subsistema

Sección 4.ª. Subsistemas archivísticos de los consejos insulares

Artículo 36. Definición

Artículo 37. Estructura

Artículo 38. Las comisiones técnicas insulares de archivos

Sección 5.ª. Subsistemas archivísticos de las administraciones supramunicipales y municipales de las Illes Balears

Artículo 39. Definición y funciones

Artículo 40. Administraciones supramunicipales

Artículo 41. Administraciones municipales

Sección 6.ª. Subsistema Archivístico de la Universidad de las Illes Balears

Artículo 42. Archivos que integran el subsistema

Capítulo IV. Régimen de adquisición preferente y de expropiación forzosa

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Artículo 43. Derecho de tanteo y retracto

Artículo 44. Expropiación por interés social

TÍTULO IV. Gestión documental y funcionamiento de los archivos públicos

Capítulo I. Gestión administrativa y gestión documental en los archivos públicos

Artículo 45. Definiciones

Artículo 46. Finalidades de la gestión administrativa

Artículo 47. Funciones de la información administrativa

Artículo 48. Funciones de la gestión documental

Artículo 49. Aplicación de la gestión documental

Capítulo II. Gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos

Sección 1.ª. Documentos y expedientes electrónicos

Artículo 50. Definiciones en materia de documentos electrónicos

Artículo 51. Expedientes electrónicos

Artículo 52. Formatos de los documentos electrónicos

Artículo 53. Metadatos de los documentos electrónicos

Artículo 54. Medidas de seguridad de los documentos electrónicos

Artículo 55. Copia electrónica de documentos en soporte papel

Artículo 56. Archivo electrónico único de cada una de las administraciones públicas y custodia de documentos electrónicos en el Sistema Archivístico de las Illes Balears

Artículo 57. Características y garantías esenciales de la gestión documental electrónica

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Artículo 58. Selección y conservación de documentos electrónicos

Artículo 59. Funciones específicas de los sistemas de gestión documental en relación con los documentos electrónicos

Artículo 60. Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Capítulo III. Entradas y salidas de documentos de los archivos públicos

Artículo 61. Definición y tipología de los ingresos

Artículo 62. Transferencias de documentos

Artículo 63. Salida de documentos

Artículo 64. Depósitos documentales

Artículo 65. Depósito de documentos privados en archivos públicos

Capítulo IV. Valoración y eliminación de los documentos de titularidad pública

Artículo 66. Valoración y selección de los documentos

Artículo 67. Eliminación de los documentos

Capítulo V. Medios materiales y personales de los archivos públicos

Artículo 68. Personal de los archivos que integran el Sistema Archivístico de las Illes Balears

Artículo 69. Infraestructuras de los archivos que integran el Sistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 70. Previsión de espacio y obligación de disponer de un depósito por archivo

Artículo 71. Contratación de la gestión externa de servicios de archivo

Título V. Acceso a los documentos

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Capítulo I. Acceso a los documentos de titularidad pública

Sección 1ª. Derecho de acceso

Artículo 72. Derecho de acceso a los documentos

Artículo 73. Instrumentos archivísticos para el acceso a los documentos: publicidad activa y transparencia

Sección 2ª. Ejercicio del derecho de acceso

Artículo 74. Procedimiento de acceso a los documentos

Artículo 75. Formalización del acceso

Artículo 76. Obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso

Capítulo II. Acceso a los documentos de titularidad privada

Artículo 77. Acceso a los documentos conservados en archivos públicos

Artículo 78. Acceso a los documentos conservados en archivos privados

Título VI. Régimen de infracciones y sanciones

Capítulo I. Infracciones

Artículo 79. Infracciones administrativas

Artículo 80. Desarrollo de disposiciones

Capítulo II. Sanciones

Artículo 81. Clasificación de las sanciones

Artículo 82 Prescripción de las infracciones y sanciones

Capítulo III. Procedimiento

Artículo 83. Órganos competentes

Artículo 84. Acción pública

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Artículo 85. Exigencia de requerimiento

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

Disposición transitoria primera

Disposición derogatoria única

Disposición final primera

Disposición final segunda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears, supuso un hito con respecto a la protección, promoción y divulgación del patrimonio documental de nuestras islas.

Si bien el espíritu y las líneas maestras de la Ley se mantienen vigentes, a lo largo de los doce años transcurridos desde su aprobación, el tratamiento de los archivos públicos ha evolucionado desde una perspectiva eminentemente historicista a otra que tiene en cuenta la creciente heterogeneidad de los documentos producidos por las administraciones públicas y los particulares.

Los cambios derivados de la incorporación de las tecnologías de la información y de la comunicación, la aparición de nuevos modelos de gestión, con sistemas mixtos digitales y en papel, y el reconocimiento de una serie de derechos

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

ciudadanos que inciden en la gestión documental y archivística han configurado un nuevo escenario de demanda por parte del usuario.

Por otra parte, se ha puesto en evidencia la carencia de equipamientos archivísticos en Eivissa y Formentera, lo cual obliga a actuar de una manera decidida en relación con este tema, y también la necesidad de salvaguardar el patrimonio documental que constituyen los protocolos notariales de más de cien años y el derecho de los ciudadanos a su consulta libre.

Por todo lo que se ha expuesto anteriormente, se ha acordado la redacción de una nueva Ley de archivos, con el fin de actualizarla y mejorarla de acuerdo con la realidad administrativa y legislativa más inmediata. En este sentido, la incorporación de la normativa en lo referente a los soportes digitales pretende garantizar el acceso libre y gratuito a la información. Por otra parte, la mayor implicación de las administraciones públicas, la creación de los órganos técnicos consultivos de coordinación, la inclusión del Archivo Histórico de Eivissa y Formentera en la relación de archivos históricos de las Illes Balears, la asignación de nuevas funciones en el Archivo del Reino de Mallorca o la eliminación de tasas administrativas serán, entre otras, las principales novedades que se derivarán de esta Ley.

Aunque sólo sea a título enumerativo, hay que tener en cuenta el marco legislativo vigente, en especial la normativa directamente relacionada con las competencias administrativas de las diferentes administraciones públicas, los procedimientos normativos y las normativas vigentes en el campo de la gestión documental:

— El artículo 105.b de la Constitución española proclama el derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos, con la excepción de todo lo que afecte la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

— El artículo 149.1.28ª de la Constitución española establece que el Estado tiene la competencia exclusiva en museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de que las comunidades autónomas ejerzan la gestión. Por otra parte, el artículo 148.15 de la Constitución española establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

— Dentro del ámbito de la legislación estatal, también se tiene que hacer mención a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y al Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Español de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

— El Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, mediante el cual se aprobó el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre los cuales, los archivos de titularidad estatal de Mallorca y de Menorca. El convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre las bibliotecas, los archivos y los museos de titularidad estatal, de 15 de febrero de 1985.

— El artículo 30.24 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, en que se establece que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal; el artículo 30.25 le atribuye la competencia exclusiva en materia de patrimonio monumental, cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico, científico y paisajístico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución española, y el artículo 30.26, que atribuye a la CAIB la competencia exclusiva en materia de cultura. Por otra parte, el artículo 34 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva respecto de la protección y fomento de la cultura autóctona y del legado histórico de las Illes Balears.

— El artículo 70.6 del Estatuto de Autonomía atribuye como competencia propia de los consejos insulares el patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico y paisajístico en su ámbito territorial y depósito legal de libros, y el artículo 70.19 del Estatuto le atribuye la competencia propia en museos, archivos y bibliotecas de titularidad autonómica, dentro de su ámbito territorial.

— La Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, es el primero en las Illes Balears que hizo referencia a los archivos y a algunos aspectos básicos de su regulación.

— La Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

— La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

— La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

— La Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.

— La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

— La Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears.

— Decreto 6/2013, de 8 de febrero, de medidas de simplificación documental de los procedimientos administrativos.

— El Reglamento europeo general de protección de datos, de 25 de mayo de 2016.

El artículo 129 de la Ley 39/2015 establece con el carácter de “básico” un conjunto de principios que tienen que inspirar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria al conjunto de las administraciones públicas.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se fundamenta en una identificación clara de las finalidades perseguidas. Así, la iniciativa de esta norma se justifica, en primer lugar, por la necesidad de actualizar la regulación autonómica y adaptarla a las nuevas demandas y nuevas realidades surgidas desde que se publicó la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears. Especialmente con respecto a la gestión documental y al derecho de acceso a la información pública, donde se incluyen dos títulos nuevos, era necesaria una adaptación de la normativa autonómica vigente, para dar cumplimiento a la normativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en materia de administración electrónica.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, esta norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir, después de constatar que no hay otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias. De hecho, la norma no impone medidas restrictivas de derechos para la ciudadanía, sino que, muy al contrario, amplía la esfera jurídica de los ciudadanos y ciudadanas, ya que les posibilita herramientas e instrumentos para ejercer sus derechos de acceso a los archivos y registros administrativos.

La seguridad jurídica también preside esta iniciativa normativa ya que se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional, autonómico y de la Unión Europea, y genera un marco normativo estable, predecible, integrado y de certeza, dado que ordena y clarifica el sistema

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

archivístico y de gestión documental de las administraciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En virtud del principio de transparencia, el Anteproyecto de decreto se incluyó en el Plan Anual Normativo del Gobierno de las Illes Balears para el año 2018 y se sometió al trámite de la consulta previa en los términos del artículo 133 de la Ley 39/2015.

Asimismo, el principio de transparencia también se ha garantizado con los trámites de audiencia y de información pública que prevén los artículos 43 a 45 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears.

De acuerdo con el principio de eficiencia, con el fin de racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, el borrador de Anteproyecto no prevé cargas administrativas innecesarias o accesorias para la consecución de los objetivos finales. Los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso están recogidos en la Ley 19/2013 y en las normas reglamentarias de desarrollo que se establezcan.

Las consideraciones expuestas se reflejan en el articulado, que se estructura en ochenta y cinco artículos, distribuidos en seis títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Así, en el título I, "Disposiciones generales", se ha reformado el artículo 2 para incluir los soportes digitales.

En el artículo 6 del título II, "Documentos y patrimonio documental de las Illes Balears", se amplía la definición y la base de los bienes que integran el patrimonio documental, y se incluyen los del Archivo Histórico de Eivissa y Formentera, los de los organismos del Estado y los eclesiásticos y el Archivo de las Illes Balears. El artículo 17 se refiere a la responsabilidad de las instituciones en la digitalización de los fondos documentales como medio de conservación y de difusión del patrimonio, como también en la digitalización de los fondos documentales radicados geográficamente fuera de las Illes Balears.

En el título III, "Sistema Archivístico de las Illes Balears", se han incorporado modificaciones en los órganos de coordinación, en su representación y en sus funciones, y se han ampliado e incorporado nueve miembros. Se ha creado la Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Evaluación de Documentos, como un órgano de carácter técnico, adscrito a la dirección general de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears. También en este título se han introducido modificaciones, con la finalidad de atender las nuevas realidades territoriales y

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

administrativas de las Illes Balears. Así, se añaden los subsistemas archivísticos del Archivo Histórico de Eivissa y Formentera, visto su carácter supramunicipal o interinsular, y del Archivo de las Illes Balears, del cual se regulan la creación y funciones en el artículo 32. Importante es también la creación y constitución de los servicios de archivos a la administración de la CAIB y a los respectivos consejos insulares.

El título IV, "Gestión documental y funcionamiento de los archivos públicos", es un título que desarrolla la gestión administrativa y la gestión documental. Hay que destacar el capítulo II, centrado en la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos y sus características.

El título V, "Acceso a los documentos", desarrolla las nuevas necesidades y los avances en materia de gestión documental y acceso a la documentación.

En el título VI, "Régimen de infracciones y sanciones", se han concretado las infracciones administrativas que vulneran las prescripciones contenidas en esta Ley y sus sanciones.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y principios de actuación

1. Constituyen el objeto de esta Ley:

a) El establecimiento de los criterios necesarios para la planificación, la creación, la organización, el funcionamiento y la coordinación del Sistema Archivístico de las Illes Balears y de sus subsistemas archivísticos, que tienen que estar presididos por los principios de coordinación y de colaboración entre las administraciones públicas.

b) El impulso de la gestión y la garantía de la preservación del patrimonio documental de las Illes Balears, público y privado, de acuerdo con sus valores, para el servicio de los intereses generales.

c) El establecimiento, respecto del patrimonio documental, de los derechos y los deberes quienes son titulares de este y de los ciudadanos.

2. Todas las administraciones públicas están obligadas a colaborar en la consecución de los objetivos de esta Ley.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

3. Las administraciones públicas tienen que promover y garantizar que el tratamiento de la documentación y, por lo tanto, la gestión documental y la preservación y la difusión de los documentos cumplan la finalidad de ponerlos al alcance de los usuarios y de las usuarias.

4. Las administraciones públicas tienen que promover de una manera activa el uso de las nuevas tecnologías en el tratamiento de los archivos y documentos, como herramientas para mejorar la gestión, la conservación, el servicio y la difusión.

Artículo 2 **Definiciones**

De conformidad con esta Ley, se entiende por:

a) Documento: cualquier expresión de lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, almacenada en cualquier tipo de soporte material, actual o futuro, incluidos los mecanismos magnéticos, informáticos y digitales. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones, como las obras editadas de creación y de investigación, o aquellos que sean considerados exclusivamente patrimonio bibliográfico.

b) Documentación en fase activa: aquella que una unidad administrativa tramita o utiliza habitualmente en sus actividades.

c) Documentación en fase semiactiva: aquella que, una vez concluida la tramitación administrativa ordinaria, no es utilizada de una manera habitual por la unidad que la ha generado en su actividad.

d) Documentación inactiva o histórica: aquella que, una vez concluida la vigencia administrativa, posee valores primordialmente de carácter informativo o cultural.

e) Fondo documental o archivo: conjunto orgánico de documentos reunidos en un proceso natural producidos y/o recibos por una persona física o jurídica, pública o privada, a lo largo de su existencia, y que son puestos al servicio del mismo productor de la información y de la investigación.

f) Colección documental: conjunto artificial de documentos, de la misma o de diferente procedencia, reunidos por un coleccionista o en un archivo por motivos de conservación, por su especial interés o por cualquier otro criterio subjetivo.

g) Archivo o centro de archivo: institución donde se reúnen, se conservan, se organizan, se describen y se difunden los fondos documentales y las colecciones,

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

según el enunciado del apartado *a)* de este artículo, para el servicio de las instituciones productoras, la información a la ciudadanía, la investigación y la cultura.

h) Sistema de gestión documental: conjunto de operaciones y de técnicas basadas en el análisis de la producción, la tramitación y la valoración de los documentos, que se destinan a la planificación, el control, el uso, la conservación y la eliminación o la transferencia de los documentos en un archivo, con el objetivo de racionalizar y unificar el tratamiento y conseguir una gestión eficaz y rentable.

i) Evaluación: análisis de los testigos administrativos, legales, jurídicos e informativos presentes en cada uno de los documentos que determina los plazos de transferencia, el acceso y la conservación o la eliminación, total o parcial.

j) Sistema archivístico: conjunto de órganos y normas de las administraciones públicas y de subsistemas archivísticos con autonomía propia, relacionados entre sí por órganos de coordinación.

k) Subsistema archivístico: conjunto de órganos, normas y centros de archivo que participan en la dirección, el seguimiento, la coordinación y la inspección de los programas para la conservación, la descripción y la difusión del patrimonio documental.

l) Patrimonio documental: todos los documentos, reunidos o no en archivos, que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, se considera que forman parte de este.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Esta Ley se aplica a los archivos cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a las administraciones de los consejos insulares y a las de los ayuntamientos, y a otros entes locales radicados en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Con respecto a los archivos de titularidad estatal, cuya gestión está encomendada a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, esta Ley se aplica en los aspectos en que la normativa que le es propia permita hacerlo.

3. Esta Ley también se aplica a los documentos y archivos de titularidad pública de las Illes Balears, y a los documentos y archivos privados que integran o pueden integrar el patrimonio documental de las Illes Balears.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Artículo 4

Censo de archivos y documentos de las Illes Balears

1. El Censo de archivos y documentos de las Illes Balears es el documento que incluye para cada centro de archivo, fondo documental o colección los datos relativos a la situación física, a la composición, a la evaluación, a la organización, a la descripción, al estado de conservación y a las condiciones de seguridad.

2. Cada consejo insular tiene que confeccionar el censo correspondiente a su ámbito territorial.

3. Todas las instituciones, personas físicas y jurídicas que sean propietarias, poseedoras o responsables de la custodia y la conservación de centros de archivo, fondos documentales o colecciones documentales a que se refiere esta Ley están obligadas a cooperar y a facilitar los datos correspondientes para la confección y la actualización del Censo de archivos y documentos de las Illes Balears.

Título II

Documentos y patrimonio documental de las Illes Balears

Capítulo I

Patrimonio documental de las Illes Balears

Artículo 5

Concepto

Integran el patrimonio documental de las Illes Balears los archivos y documentos tanto de titularidad pública como de titularidad privada, y también los que, generados actualmente, son de relieve para el conocimiento de la evolución histórica de las Islas.

Artículo 6

Bienes que lo integran

1. Forman parte del patrimonio documental los documentos de cualquier época que generen, conserven o reúnan en el ejercicio de su función cualquier organismo o entidad de carácter público, las personas jurídicas en cuyo capital participen mayoritariamente las administraciones públicas de las Illes Balears u otras entidades públicas y las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo referente a la gestión de los servicios mencionados.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

2. En cualquier caso, y sin perjuicio de la legislación estatal que se pueda tener que aplicar, se consideran integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears, los archivos y documentos recogidos o que formen parte de:

a) Los fondos propios y los referidos a las Illes Balears que actualmente se encuentran integrados en el Archivo de la Corona de Aragón. Muy especialmente, se consideran comprendidos los volúmenes que haya en la sección de los códices; los documentos recogidos en los archivos de la Real Cancillería y en el Consejo Supremo de Aragón, y los emitidos por la institución del Maestro Racional, además de los que en el futuro se puedan identificar en cualquier otra sección.

b) Los fondos recogidos por el Archivo del Reino de Mallorca, el Archivo Histórico de Maó, el Archivo General del Consejo de Mallorca, el Archivo Municipal de Ciutadella, el Archivo Histórico de Eivissa y Formentera, que custodiaba también la documentación de Formentera hasta la creación definitiva del ayuntamiento de la isla, y el Archivo de las Illes Balears.

c) Los archivos y documentos de titularidad privada radicados en el territorio de las Illes Balears de una antigüedad superior a cien años, producidos, recibidos o conservados por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

d) Los documentos de una antigüedad superior a cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por asociaciones políticas o sindicales radicadas en el territorio de las Illes Balears.

e) Los documentos de una antigüedad superior a cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por fundaciones, como también por cualquier asociación de carácter privado establecida en las Illes Balears.

f) Los documentos radicados en el territorio de las Illes Balears de una antigüedad superior a cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por la Iglesia católica o sus congregaciones, órdenes o institutos de vida consagrada, así como por las otras confesiones radicadas en las Illes Balears.

g) Los documentos de titularidad pública o privada que, de acuerdo con esta Ley o sus disposiciones de desarrollo, o con la Ley del Patrimonio Histórico, adquieran en adelante la condición de archivos o documentos integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears.

h) Los archivos y los documentos de los organismos del Estado producidos en las Illes Balears.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Artículo 7

Régimen jurídico

1. Los archivos o documentos integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears se rigen, con respecto a las categorías de protección del patrimonio y a sus procedimientos de declaración, por la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.

2. En cuanto al resto de aspectos de su régimen jurídico, se rigen por las disposiciones contenidas en esta Ley y las disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de la normativa estatal o, si procede, canónica que se pueda tener que aplicar, como también por los títulos preliminar y primero de la mencionada Ley 12/1998 en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo 8

Promoción

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, el Gobierno de las Illes Balears tiene que promover, en coordinación y colaboración con las otras administraciones públicas, el retorno a las Islas de los bienes que integran el patrimonio documental de las Illes Balears y que se encuentran fuera de su territorio, respetando el patrimonio compartido con el Estado y con otras comunidades autónomas.

Artículo 9

Archivo de la Corona de Aragón

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de la participación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, creado por el Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre, tal como se prevé en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Capítulo II

Documentos de titularidad pública

Artículo 10

Definición

1. De acuerdo con el artículo 6.2 apartado g) de esta Ley, son documentos de titularidad pública o privada los que producen, reciben o conservan en el ejercicio de sus funciones:

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

- a) El Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
 - b) El Parlamento de las Illes Balears.
 - c) Los consejos insulares.
 - d) Las entidades locales.
 - e) La Sindicatura de Agravios, la Sindicatura de Cuentas, el Consejo Económico y Social, el Consejo Consultivo y todas las otras instituciones de la comunidad de las Illes Balears no dependientes de su administración.
 - f) La Universidad de las Illes Balears.
 - g) Los entes integrantes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
 - h) Cualquier organismo o institución de carácter público radicado en las Illes Balears y desaparecido antes de la constitución de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque se encuentre en poder de particulares.
 - i) Las empresas y las instituciones privadas concesionarias de servicios públicos, en lo referente a estas concesiones.
 - j) Las personas y las entidades privadas que ejercen funciones públicas, en lo referente a estas funciones.
2. También forman parte, sin perjuicio de la legislación estatal que los afecte, los documentos generados y reunidos por las siguientes instituciones radicadas en las Illes Balears:
- a) Los órganos de la Administración periférica del Estado.
 - b) Los órganos de la Administración de Justicia.
 - c) Las notarías y los registros públicos.
 - d) Las instituciones científicas y culturales y las corporaciones de derecho público con domicilio en las Illes Balears.
 - e) Los órganos de la Unión Europea radicados en las Illes Balears, sin perjuicio de la normativa europea que se tenga que aplicar.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

f) Cualquier entidad pública o entidad dependiente de una entidad pública no incluida en las letras precedentes.

3. Se consideran incluidos en la enumeración del apartado 1 los documentos generados o recibidos en razón del cargo por los miembros del Gobierno y los altos cargos de las administraciones públicas.

Artículo 11

Responsabilidades de los titulares de documentos públicos

1. Cada una de las administraciones competentes en materia de archivos y/o las entidades titulares de documentos públicos tienen que poner en práctica un único sistema de gestión documental. La Junta Interinsular de Archivos tiene que fijar, en todo caso, los criterios y los mecanismos de homogeneización en la gestión documental de los archivos de las Illes Balears, a partir de lo establecido en el título IV, sobre la gestión documental, de esta Ley, a propuesta de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos y de los órganos consultivos y/o técnicos de los respectivos consejos insulares.

2. Los centros de archivo de titularidad pública dispondrán de personal suficiente y con la calificación adecuada para cumplir con los objetivos de esta ley.

3. Con independencia de las técnicas o de los soportes utilizados, todos los documentos públicos tienen que tener garantizadas la autenticidad y la integridad de los contenidos, también la conservación y, si procede, la confidencialidad.

Artículo 12

Traspaso de funciones entre administraciones y cargos públicos

1. En caso de supresión o traspaso de un ente u organismo público, sus documentos se tienen que incorporar al archivo de la administración pública que asuma sus funciones. Si no hay ninguna administración que las asuma, los documentos se tienen que incorporar a un archivo de la administración pública de la cual dependía el organismo suprimido o traspasado. Si no se da ninguna de estas circunstancias, los documentos tienen que pasar al archivo que determine el servicio de archivos de cada consejo insular o, cuando se trate de un archivo de ámbito pluriinsular, al archivo que determine el servicio de archivos de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.

2. Los documentos producidos o recibidos por los miembros del Gobierno y los altos cargos de las administraciones públicas que, al cesar estos en sus funciones,

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

no se encuentren en el archivo correspondiente tienen que ser entregados a quien les suceda en el cargo o tienen que ser ingresados en el archivo de la administración pertinente.

3. Como norma general, los archivos de los organismos públicos suprimidos o traspasados no se pueden dividir. Si sus funciones se separan en diferentes entidades, la Comisión Técnica Interinsular de Archivos tiene que elaborar un informe sobre la necesidad de traspaso de documentación, sobre qué documentación se tiene que aplicar y cómo se tiene que hacer.

Artículo 13

Privatización de entidades públicas

Cuando un ente del sector público instrumental pierda la dependencia o vinculación con la administración pública, la documentación anterior a la pérdida de dependencia o vinculación mantiene la titularidad pública. La documentación mencionada, si es de conservación permanente, se tiene que transferir al archivo de cuya administración pública dependía el organismo o el ente o al que determine la Junta Interinsular de Archivos, con el informe previo de la comisión técnica insular de archivos correspondiente, o en el caso de archivos de ámbito pluriinsular, de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos. Excepcionalmente, la administración titular puede acordar que la documentación siga siendo custodiada por el organismo o ente que ha sido objeto de privatización.

Artículo 14

Indisponibilidad

1. Los documentos de titularidad pública son inalienables, inembargables, y los derechos de quienes son titulares de estos no prescriben.

2. Si los titulares de documentos públicos tienen conocimiento de la existencia de documentos propios en posesión de terceros de manera ilegal o ilegítima, tienen que tomar las medidas legales pertinentes para recuperarlos.

Capítulo III

Documentos de titularidad privada

Artículo 15

Definición

1. De conformidad con esta Ley, son documentos de titularidad privada todos aquellos que, tanto si están reunidos en archivos como si no lo están, pertenecen

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

a las personas físicas o jurídicas de derecho privado que ejercen sus funciones básicas y principales en las Illes Balears y/o radican en su ámbito territorial.

2. Se tienen que considerar documentos privados de carácter histórico todos aquellos que, incluidos en el apartado anterior, la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, declara como patrimonio documental en los artículos 78 y 79.

3. A este efecto, se tienen que considerar archivos privados históricos aquellos que, de acuerdo con el apartado anterior, estén formados por documentación básicamente histórica.

Artículo 16

Responsabilidades de los titulares de documentos privados integrantes del patrimonio documental

1. Los titulares de documentos o de archivos privados que formen parte del patrimonio documental tienen, además de las establecidas por esta Ley, las obligaciones siguientes:

a) Comunicar la existencia de los archivos y documentos al servicio de archivos del consejo insular que corresponda o, si se trata de archivos de ámbito pluriinsular, al servicio de archivos de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.

b) Mantenerlos en unas condiciones de instalación y de descripción adecuadas.

c) Entregar una copia del inventario al servicio de archivos del consejo insular que corresponda o, si es de ámbito pluriinsular, al servicio de archivos de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.

d) Conservar los archivos y documentos íntegramente, no desmembrarlos ni disgregarlos, excepto en los supuestos que por reglamento se puedan establecer; en cualquier caso, por resolución de la comisión técnica insular de archivos del consejo insular que corresponda o, cuando se trate de un archivo de ámbito pluriinsular, de la Junta Interinsular de Archivos, siempre con el informe previo de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos.

e) Permitir el acceso a la consulta de los archivos y documentos a las personas que, habiéndolo solicitado previamente de una manera razonada, acrediten la condición de investigadoras. Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, los titulares de los documentos tienen derecho a depositarlos sin coste en un archivo

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

público del Sistema Archivístico de las Illes Balears, tal como dispone el artículo 52.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

f) Comunicar previamente al servicio de archivos del consejo insular que corresponda o, si es de ámbito pluriinsular, al servicio de archivos de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears cualquier cambio en la titularidad o en la posesión de los documentos, así como en su localización física.

g) Procurar su inclusión en el Censo de archivos y documentos de las Illes Balears y en el censo de la isla que corresponda.

2. Las administraciones públicas tienen que establecer medidas compensatorias a los titulares de archivos o documentos integrantes del patrimonio documental, en función del análisis individualizado respecto de los apartados del punto anterior. En todo caso, se tiene que garantizar la prestación de asistencia técnica en las cuestiones relativas a la instalación, la conservación y la descripción de los documentos por parte de la administración competente.

Capítulo IV

Conservación del patrimonio documental

Artículo 17

Digitalización

1. Las administraciones públicas y las instituciones tienen que promover, dentro del respectivo marco de actuaciones, programas para digitalizar el patrimonio documental de las Illes Balears, o cualquier otra técnica futura con capacidad demostrada para conservar y difundir el patrimonio en condiciones óptimas.

2. El Gobierno de las Illes Balears tiene que colaborar en la digitalización y la tiene que promover, así como la difusión de los fondos archivísticos de titularidad pública, con el fin de contribuir al conocimiento entre islas del pasado común y de la movilidad histórica de sus ciudadanos, y a difundir y valorar el patrimonio documental de las Illes Balears.

3. Todas las administraciones radicadas en las Illes Balears tienen que promover la digitalización progresiva de sus fondos documentales.

4. El Gobierno de las Illes Balears tiene que promover la digitalización de fondos y colecciones documentales referidos a las Illes Balears situados geográficamente fuera de la comunidad autónoma.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

5. Todos los fondos digitalizados tienen que ser de acceso libre, tanto por vía telemática como por cualquiera de los centros que integran el Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

6. El Gobierno de las Illes Balears tiene que garantizar la digitalización del patrimonio documental de las Illes Balears, en el marco de sus competencias, en promoción exterior cultural, especialmente en el caso de archivos con documentación de más de una isla o que afecte a más de una isla.

Artículo 18

Restauración de documentos

2. La restauración de los fondos tiene que ser llevada a cabo siempre por profesionales con titulación y experiencia acreditadas, bajo la tutela de la dirección o de la persona responsable técnica del archivo o del subsistema archivístico que corresponda.

3. Las administraciones competentes tienen que promover la creación y el mantenimiento de talleres de restauración en los archivos punteros de los subsistemas respectivos.

4. La restauración de la documentación que forma parte del patrimonio documental de las Illes Balears tiene que comunicarse al consejo insular que corresponda. Los consejos insulares tienen que remitir anualmente a la Comisión Técnica Interinsular de Archivos una memoria de los documentos restaurados en los ámbitos territoriales respectivos.

Artículo 19

Reproducciones

1. Las copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los documentos de un archivo integrado en el Sistema Archivístico de las Illes Balears se tienen que hacer teniendo en cuenta las finalidades y las disposiciones siguientes:

a) Servir los intereses de los ciudadanos.

b) Facilitar la investigación científica.

c) Promover la difusión de estos archivos y de los bienes que en ellos se conservan.

d) Salvaguardar los derechos de la propiedad intelectual de los autores del material copiado o reproducido.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

e) Garantizar la conservación de los documentos.

f) No interferir en la actividad normal del archivo.

2. La administración competente tiene que establecer las condiciones para autorizar la copia o la reproducción, por cualquier procedimiento, de los documentos custodiados en los centros mencionados.

Título III

Sistema Archivístico de las Illes Balears

Capítulo I

Definición y estructura del Sistema Archivístico de las Illes Balears

Artículo 20

Definición

1. El Sistema Archivístico de las Illes Balears es el conjunto de órganos de las administraciones públicas, de normas y de subsistemas autónomos, relacionados entre ellos por órganos de coordinación, que garantizan la identificación, la gestión, la conservación, la protección, el acceso y la difusión del patrimonio documental de las Illes Balears.

2. El Sistema Archivístico de las Illes Balears prevé la descentralización, vista la particularidad de los territorios insulares, y la coordinación y la cooperación entre los subsistemas archivísticos para garantizar el mantenimiento de criterios homogéneos de actuación.

3. En cada territorio insular, el consejo insular respectivo es el encargado de la planificación y la coordinación de los archivos de su competencia.

Artículo 21

Principios de actuación

1. La acción de las administraciones públicas con respecto a los archivos y al Sistema Archivístico de las Illes Balears se tiene que regir por los principios siguientes:

a) Fomentar la máxima coordinación de todos los archivos integrados en el Sistema Archivístico de las Illes Balears, con el fin de alcanzar los objetivos de esta Ley.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

- b) Tener una atención especial en garantizar, respecto de los archivos y documentos, los derechos y deberes de las personas que son titulares de estos y también los de los ciudadanos.
- c) Promover y estimular acciones que sirvan para dar a conocer y divulgar los archivos y documentos de las Illes Balears.
- d) Impulsar la cooperación con las administraciones locales y entre ellas mismas para favorecer los objetivos de esta Ley en su ámbito.
- e) Fomentar la implicación de los archivos en la vida cultural de su ámbito territorial.
- f) Favorecer la actividad de las asociaciones, fundaciones y otras entidades que tengan por objetivo dar apoyo a los archivos.

2. La gestión de los archivos incluidos en esta Ley puede contar con la colaboración de instituciones de investigación o de entidades que, por sus actividades o finalidades, tengan relación con estos centros.

Artículo 22

Tratamiento archivístico de la documentación

Los archivos que se integren en el Sistema Archivístico de las Illes Balears tienen que aplicar las normas internacionales homologadas de descripción archivística. Los archivos de cada subsistema tienen que aplicar la misma gestión documental, según lo previsto en esta Ley. En todo caso, se tienen que cumplir los principios básicos siguientes:

- a) Se tiene que respetar el principio de procedencia y el orden originario de los documentos.
- b) Los documentos tienen que estar clasificados, ordenados y descritos mediante los instrumentos de control y de información adecuados. Cada fondo tiene que disponer de un cuadro de clasificación de la documentación.

Artículo 23

Estructura

Forman parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears:

- a) La Junta Interinsular de Archivos.
- b) La Comisión Técnica Interinsular de Archivos.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

- c) La Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Evaluación de Documentos.
- d) El Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- e) El Subsistema Archivístico del Parlamento de las Illes Balears.
- f) El Subsistema Archivístico del Consejo Consultivo de las Illes Balears.
- g) Los subsistemas archivísticos respectivos de cada uno de los consejos insulares.
- h) El Subsistema Archivístico del Archivo Histórico de Eivissa y Formentera, por su carácter interinsular.
- i) Los subsistemas archivísticos de cada una de las entidades locales de las Illes Balears.
- j) El Subsistema Archivístico de la Universidad de las Illes Balears.
- k) Los subsistemas archivísticos públicos que se puedan constituir al amparo de esta Ley.
- l) Todos los archivos privados que soliciten y obtengan la integración en el subsistema correspondiente, para lo cual los titulares tienen que suscribir un convenio administrativo por el que se comprometen a asumir los derechos y las obligaciones que se deriven de la participación.

Capítulo II

Órganos de coordinación

Artículo 24

La Junta Interinsular de Archivos

1. La Junta Interinsular de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Archivístico de las Illes Balears y competente para resolver las materias referidas a esta Ley, en colaboración con la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears, con el resto de consejerías del Gobierno de las Illes Balears, como también con los consejos insulares de cada una de las islas, con respecto a los subsistemas archivísticos de los consejos insulares y los subsistemas del resto de administraciones locales.

2. La Junta Interinsular de Archivos está integrada por los miembros siguientes:

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

- a) El presidente o presidenta, que será el consejero o consejera competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.
- b) Los o las vocales, que serán los consejeros o las consejeras insulares competentes en materia de cultura, archivos y patrimonio documental y que ostentarán bianualmente de forma rotatoria la vicepresidencia, que será indelegable en otra persona que sea consejero o consejera; el director o directora general competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears, y un o una vocal que nombrará el consejero o la consejera competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.
- c) El secretario o secretaria, con voz pero sin voto, que nombrará el consejero o la consejera competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.

3. Este órgano ejerce las funciones siguientes:

- a) Aprobar las líneas generales respecto de la gestión documental y fijar en todo caso los criterios y los mecanismos de homogeneización en la gestión documental de los archivos integrados en el Sistema Archivístico de las Illes Balears, a propuesta de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos y de los órganos consultivos y/o técnicos de los respectivos consejos insulares.
- b) Formular y ejecutar la política dirigida a la tutela, enriquecimiento y difusión del patrimonio documental de las Illes Balears, y dirigir y coordinar el Sistema Archivístico de las Illes Balears.
- c) Garantizar los puntos siguientes:
 - 1.º. Las funciones de los archivos relacionadas con la gestión administrativa.
 - 2.º. El derecho de los ciudadanos a acceder a los documentos.
 - 3.º. La protección, conservación y difusión del patrimonio documental de las Illes Balears.
- d) Resolver sobre los archivos de los organismos suprimidos, con funciones traspasadas a otro organismo o privatizados, a propuesta de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos y de los órganos consultivos y/o técnicos de los respectivos consejos insulares.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

e) Resolver sobre el depósito de documentos o archivos privados depositados en centros de archivo público según lo previsto en esta Ley, con el informe previo de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos y de los órganos consultivos y/o técnicos de los respectivos consejos insulares.

f) Resolver sobre todas las cuestiones en materia de archivos o documentos elevadas por la Comisión Técnica Interinsular de Archivos y por los órganos consultivos y/o técnicos de los respectivos consejos insulares.

g) Aprobar las disposiciones normativas referentes a los archivos que integran el Sistema Archivístico de las Illes Balears y las normas técnicas y procedimientos para la gestión documental, a propuesta de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos.

h) Impulsar, planificar, cooperar y fomentar el desarrollo y la mejora de los servicios de los archivos que integran el Sistema Archivístico de las Illes Balears con vistas al acrecentamiento, la conservación y la difusión del patrimonio documental de las Illes Balears, con la colaboración de los órganos consultivos y/o técnicos de los respectivos consejos insulares.

4. La Junta Interinsular de Archivos se tiene que reunir, como mínimo, dos veces al año y cuando lo solicite una de las instituciones representadas o lo determine el presidente o la presidenta. A las reuniones podrán asistir asesores o asesoras que tendrán voz, pero no voto.

5. Serán órganos consultivos de la Junta Interinsular de Archivos los organismos que formen parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears, así como las asociaciones profesionales de archiveros y archiveras de las Illes Balears.

6. La Junta Interinsular de Archivos tiene que elaborar y aprobar su reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 25

La Comisión Técnica Interinsular de Archivos

1. La Comisión Técnica Interinsular de Archivos es el órgano consultivo y técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de archivos y patrimonio documental, adscrito a la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.

2. La Comisión Técnica Interinsular de Archivos está integrada por los miembros siguientes:

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

- a) El presidente o la presidenta, que será el director o la directora general competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.
- b) Los vocales o las vocales, que serán personas técnicas en la materia; un o una vocal designado o designada por la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears; un o una vocales designado o designada por cada uno de los consejos insulares; un o una vocal designado o designada por la Universidad de las Illes Balears; un o una vocal designado o designada por la Asociación de Bibliotecarios, Archiveros y Documentalistas de las Illes Balears; un o una vocal designado o designada por cada una de las federaciones de municipios representadas en las Illes Balears; el o la responsable del Archivo de las Illes Balears; el director o la directora del Archivo del Reino de Mallorca; el director o directora del Archivo Histórico de Maó; y el director o la directora del Archivo Histórico de Eivissa y Formentera.
- c) El secretario o la secretaria, con voz pero sin voto, que será el o la responsable del servicio de archivos de la consejería competente en materia de archivos, gestión documental y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.
- d) A las reuniones podrán asistir otros asesores o asesoras. Los asesores o asesoras tendrán voz, pero no voto.
2. La Comisión Técnica Interinsular de Archivos ejerce las funciones siguientes:
- a) Coordinar y redactar los informes que le sean encomendados con el fin de homogeneizar los criterios técnicos de gestión documental.
- b) Acordar las líneas generales de la gestión documental de los subsistemas integrados en el Sistema Archivístico de las Illes Balears.
- c) Proponer actuaciones e iniciativas en materia de archivos y gestión documental.
- d) Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de archivos y gestión documental.
- e) Elaborar las disposiciones normativas referentes a los archivos que integran el Sistema Archivístico de las Illes Balears y las normas técnicas y procedimientos para la gestión documental.
- f) Emitir informe sobre las normas técnicas básicas a que se tienen que adecuar los sistemas de gestión documental de los archivos que forman parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

- g) Emitir informe previo a la incorporación de un archivo en el Sistema Archivístico de las Illes Balears.
- h) Emitir informe sobre los programas globales de actuación archivística.
- i) Emitir informe sobre cualquier asunto relacionado con archivos, gestión documental y el patrimonio documental que el órgano de dirección y coordinación del Sistema Archivístico de las Illes Balears le someta a consideración.
- j) Cualquier otra función que le encomiende la Junta Interinsular de Archivos.
- k) Elaborar y aprobar su reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 26

La Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Evaluación de Documentos

1. Se crea la Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Evaluación de Documentos como un órgano colegiado de carácter técnico de las Illes Balears, adscrito a la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.
2. La Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Evaluación de Documentos está integrada por los miembros siguientes:
 - a) El presidente o presidenta, que será el secretario o la secretaria general de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.
 - b) Los vocales o las vocales, que serán personas técnicas en la materia: un o una vocal designado o designada por la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears; un o una vocal designado o designada por cada uno de los consejos insulares; un o una vocal designado o designada por la Comisión Técnica Interinsular de Archivos; un o una vocal designado o designada por el Archivo del Reino de Mallorca; un o una vocal designado o designada por el Archivo Histórico de Maó; un o una vocal designado o designada por el Archivo Histórico de Eivissa y Formentera; un o una vocal designado o designada por la Universidad de las Illes Balears; un o una vocal designado o designada por la Asociación de Bibliotecarios, Archiveros y Documentalistas de las Illes Balears; un o una vocal designado o designada por la Delegación de Protección de Datos; el o la responsable del Archivo de

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

las Illes Balears, y un o una vocal designado o designada por cada una de las federaciones de municipios representadas en las Illes Balears.

c) El secretario o la secretaria, con voz pero sin voto, que será el o la responsable del servicio de archivos de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.

d) A las reuniones podrán asistir asesores o asesoras que tendrán voz, pero no voto.

3. La Comisión de Acceso y Evaluación de Documentos de las Illes Balears ejerce las funciones siguientes:

a) Determinar los criterios de valoración de las series documentales para el establecimiento de los aspectos siguientes: los plazos de permanencia; la custodia y el control de los documentos en los diferentes archivos; el régimen de acceso, y la eliminación o la conservación permanente de aquellos documentos que tengan interés para las administraciones de las Illes Balears.

b) Aprobar las tablas de acceso y evaluación documentales, emitir dictamen, preceptivo y vinculante, sobre las tablas mencionadas y controlar la aplicación.

c) Establecer criterios sobre la aplicación de la normativa que rige el acceso a los documentos públicos y resolver sobre las solicitudes de acceso de estos documentos. En la resolución de la Comisión tiene que constar el régimen general aplicable al acceso a los documentos.

d) Evaluar los documentos privados integrantes del patrimonio documental que no hayan sido declarados de interés cultural ni incluidos en el Censo de archivos y documentos de las Illes Balears, y autorizar la eliminación, si procede.

e) Elaborar y aprobar su reglamento de organización y funcionamiento.

f) Cualquier otra función que le encomiende la Junta Interinsular de Archivos.

Capítulo III Subsistemas archivísticos

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Sección 1ª

Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 27

Definición

El Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es el conjunto de órganos, de archivos y de documentos que a ella se vinculan.

Artículo 28

Estructura

El Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears está constituido por:

- a)* El servicio de archivos de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears y todos los órganos y las unidades administrativas coordinadores en materia de archivos y patrimonio documental de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- b)* El Archivo del Reino de Mallorca, sin perjuicio de la legislación estatal que le afecta.
- c)* El Archivo Histórico de Maó, sin perjuicio de la legislación estatal que le afecta y de las encomiendas de gestión u otros instrumentos jurídicos de gestión que estén en vigor.
- d)* El Archivo Histórico de Eivissa y Formentera, sin perjuicio de su titularidad y gestión municipal.
- e)* El Archivo de las Illes Balears.
- f)* Los archivos centrales de las consejerías.
- g)* Los archivos de los entes integrantes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- h)* Los archivos y documentos de titularidad privada que, por su naturaleza o ámbito pluriinsular, sean de interés cultural notable y sean objeto de un convenio de carácter administrativo firmado por el titular y el Gobierno de las Illes Balears

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

por el cual el titular se compromete a asumir las obligaciones que se deriven de la participación en el Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 29

Archivo del Reino de Mallorca

Sin perjuicio de la legislación que como centro de titularidad estatal se tenga que aplicar, el Archivo del Reino de Mallorca es la institución emblemática del subsistema de archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, encargada de recoger, conservar, organizar, describir, servir y divulgar los fondos de las instituciones históricas de las Illes Balears y toda la documentación, pública o privada, que se considere de carácter histórico y que, de acuerdo con esta Ley, le corresponda.

Sus funciones son las siguientes:

a) Recoger, conservar, servir y divulgar aquella documentación que por ley estatal le corresponda.

b) Recoger, conservar, servir y divulgar los protocolos notariales con más de cien años de antigüedad radicados en la isla de Mallorca.

c) Ejercer, de manera coordinada con la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental y con los servicios de archivos de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears, aquellas funciones que sirvan de impulso, fomento, protección y difusión del patrimonio documental de las Illes Balears.

d) Recoger, conservar, servir y divulgar aquella documentación que ingrese, mediante un convenio de carácter administrativo, el Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 30

Archivo Histórico de Maó

Sin perjuicio de la legislación que como centro de titularidad estatal se tenga que aplicar y de las encomiendas de gestión u otros instrumentos jurídicos de gestión en vigor, el Archivo Histórico de Maó es responsable de recoger, conservar, organizar, describir y divulgar los fondos de las instituciones históricas de Menorca. Además, se encarga de:

a) Recoger, conservar, servir y divulgar los fondos de los organismos del Estado radicados en Menorca que por ley estatal le correspondan.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

b) Recoger, conservar, servir y divulgar los protocolos notariales con más de cien años de antigüedad radicados en la isla de Menorca.

c) Recoger, conservar, servir y divulgar los fondos de las consejerías del Gobierno de las Illes Balears y los de los entes integrantes del sector público instrumental con sede en Menorca.

d) Recoger, conservar, servir y divulgar aquella documentación que ingrese, mediante un convenio de carácter administrativo, el Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 31

Archivo Histórico de Eivissa y Formentera

Sin perjuicio de su titularidad y gestión municipal, el Archivo Histórico de Eivissa y Formentera es responsable de custodiar la documentación histórica de la antigua Universidad de Eivissa y Formentera, así como la del Ayuntamiento de Eivissa y Formentera, creado a partir del Decreto de Nueva Planta de 1715 hasta la creación definitiva del Ayuntamiento de Formentera. Además, se encarga de:

a) Recoger, conservar, organizar, describir y divulgar los fondos de las instituciones históricas de Eivissa y Formentera.

b) Recoger, conservar, servir y divulgar los fondos de los organismos del Estado radicados en Eivissa que por ley estatal le correspondan.

c) Recoger, conservar, servir y divulgar los protocolos notariales con más de cien años de antigüedad radicados en la isla de Eivissa.

Artículo 32

Archivo de las Illes Balears

1. Se crea el Archivo de las Illes Balears, con carácter intermedio e histórico, que es la cabecera y el centro de referencia del Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Estará adscrito a la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.

2. Las funciones del Archivo de las Illes Balears son las siguientes:

a) Recibir los documentos procedentes de los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o de las entidades públicas dependientes de esta Administración de ámbito territorial interinsular.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

b) Recibir los documentos procedentes de los diferentes órganos, organismos, instituciones y entidades públicas de ámbito autonómico dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que se hayan suprimido, con independencia de la antigüedad, y cualquier otro fondo de carácter público o privado de interés general para la Comunidad Autónoma que se acuerde depositar en este, con informe previo de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos.

c) Programar, coordinar y dirigir la identificación, valoración y selección documental de todos los archivos del Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

d) Organizar, describir y conservar los fondos documentales que custodie.

e) Facilitar el acceso a los documentos y a la información que contiene en los términos que establece la legislación.

f) Difundir por cualquier medio los fondos documentales que custodie y, en general, el patrimonio documental de las Illes Balears.

g) Establecer y desarrollar normas técnicas archivísticas para el Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. Al frente del Archivo de las Illes Balears tendrá que haber una persona con titulación universitaria superior y formación especializada en materia de archivos, de acuerdo con los requisitos que establece el artículo 68 de esta Ley.

4. El Archivo Electrónico del Gobierno de las Illes Balears formará parte del Archivo de las Illes Balears como repositorio de los documentos electrónicos de los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes instrumentales integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Las funciones del Archivo Electrónico del Gobierno de las Illes Balears son las siguientes:

a) Desarrollar los procesos y funciones de la gestión documental a los cuales se refiere el título V de esta Ley en el ámbito de la administración electrónica, en coordinación con el órgano competente en materia de administración tecnológica.

b) Implantar un modelo específico que será de uso común entre los órganos de gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

de las Illes Balears y de las entidades instrumentales integrantes del sector público autonómico.

5. El Gobierno de las Illes Balears tendrá que garantizar la custodia y conservación de los documentos y expedientes electrónicos y facilitará a los archivos de los cuales es titular o que gestiona el cumplimiento de las funciones que les corresponde sobre aquellos.

Artículo 33

Archivos centrales de las consejerías del Gobierno de las Illes Balears

1. Los archivos centrales son las unidades administrativas encargadas de la gestión de los documentos de los organismos a los cuales están adscritos procedentes de los archivos de gestión, y tienen la obligación de recogerlos, organizarlos y conservarlos.

2. Los archivos centrales tienen que transferir sus documentos al Archivo de las Illes Balears, de acuerdo con los plazos establecidos en la correspondiente tabla de valoración aprobada por la Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Evaluación de Documentos. En el caso de expedientes electrónicos, tienen que incorporar las referencias pertinentes en el Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y tienen que garantizar la cadena de custodia.

3. Los archivos centrales de cada una de las consejerías del Gobierno de las Illes Balears tienen las funciones siguientes:

a) Coordinar y controlar el funcionamiento de los diferentes archivos de gestión que se puedan crear en las consejerías del Gobierno de las Illes Balears y recoger y organizar los documentos que estos transfieran, una vez finalizado su trámite y cuando su consulta no sea constante.

b) Los archivos centrales son los responsables de aplicar la política de gestión documental en esta fase de archivo y de tramitar las transferencias al Archivo de las Illes Balears, de acuerdo con las tablas aprobadas por la Comisión Técnica Interinsular de Acceso y de Evaluación de Documentos.

c) Todas aquellas que se prevean reglamentariamente.

4. Al frente de cada archivo central tiene que haber una persona con titulación universitaria superior y formación especializada en materia de archivos, de acuerdo con los requisitos que establece el artículo 68 de esta Ley.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Sección 2.^a

Subsistema Archivístico del Parlamento de las Illes Balears

Artículo 34

Archivos que integran el subsistema

1. Además de los órganos de gestión que se puedan crear, el Subsistema Archivístico del Parlamento de las Illes Balears está constituido por el Archivo General del Parlamento de las Illes Balears, que tiene que actuar como depósito final de la documentación generada por:

- a) El Pleno, la Mesa, las comisiones y la Diputación Permanente del Parlamento de las Illes Balears.
- b) Las comisiones extraordinarias que se puedan crear.
- c) Los grupos parlamentarios.
- d) Los servicios administrativos.
- e) La Sindicatura de Agravios.
- f) La Sindicatura de Cuentas.

2. El Parlamento de las Illes Balears tiene que dotar su subsistema archivístico con una normativa propia.

Sección 3.^a

Subsistema Archivístico del Consejo Consultivo de las Illes Balears

Artículo 35

Archivos que integran el subsistema

El Archivo General del Consejo Consultivo comprende los documentos generados por la Secretaría y por los órganos administrativos en el cumplimiento de las funciones que le encomienda el artículo 13 del Decreto 24/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el reglamento orgánico del Consejo Consultivo de las Illes Balears.

Sección 4.^a

Subsistemas archivísticos de los consejos insulares

Artículo 36

Definición

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Los subsistemas archivísticos de los consejos insulares son, en cada una de estas instituciones, el conjunto de órganos y de normas, de archivos y de documentos que a ellos se vinculan, con la finalidad de crear la infraestructura necesaria para garantizar la conservación, una instalación adecuada, la descripción, el servicio y la difusión social de los archivos que sean de la competencia de los consejos, de manera que se asegure el acceso de los ciudadanos y de los investigadores a los archivos mencionados, todo de acuerdo con los objetivos de esta Ley.

Artículo 37 Estructura

Cada consejo insular tiene que establecer la estructura de su subsistema archivístico, que tiene que determinar por vía reglamentaria. Asimismo, como administraciones competentes en materia de archivos y patrimonio documental y por las atribuciones que tienen transferidas, los consejos insulares tendrán la facultad de reglamentar, organizar y coordinar los subsistemas insulares de los archivos de su competencia, de acuerdo con los principios siguientes:

- a) La normativa se tiene que adaptar al contenido de los títulos I y II de esta Ley.
- b) Cada consejo tiene que disponer de un servicio de archivos para la planificación, la gestión y la supervisión del subsistema archivístico y de todos los aspectos relacionados con la asistencia técnica a los archivos y con la formación profesional de las personas responsables.
- c) Los archivos generales de los consejos tienen que ser los centros punteros del subsistema archivístico de cada isla y tienen que tener ámbito insular y carácter administrativo e histórico. Tienen que ser los centros de archivo competentes para recoger la documentación producida por las diferentes instituciones, entidades y personas públicas y privadas del ámbito territorial correspondiente que, en virtud de las competencias que tienen atribuidas, les correspondan, y de las otras que se incorporen.
- d) Los consejos, mediante el servicio de archivos, tienen que coordinar y asesorar los archivos de los otros subsistemas que pertenecen a su ámbito competencial en todo lo que haga referencia a la aplicación de los sistemas de gestión o a la aplicación de los criterios técnicos, de acuerdo con las bases establecidas, y velarán por su cumplimiento.
- e) Tiene que haber una coordinación entre el subsistema archivístico de cada uno de los consejos insulares y el resto de subsistemas archivísticos que forman parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears, de acuerdo con los criterios que establecen los artículos 21 y 22 de esta Ley.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

f) El servicio de archivos de cada consejo insular tiene que coordinar la red de archivos de cada isla y, especialmente, la de los archivos de las administraciones municipales, a las cuales se tendrá que prestar asistencia, cooperación, asesoramiento y apoyo económico, a fin de que los archivos municipales cumplan con los requerimientos exigidos en esta Ley.

g) El funcionamiento de la red de archivos de cada isla se establecerá en un reglamento, en el cual se diferenciará el tipo de asistencia y cooperación entre los municipios de hasta diez mil habitantes, y los archivos municipales de los municipios de más de diez mil habitantes.

Artículo 38

Las comisiones técnicas insulares de archivos

1. La Comisión Técnica Insular de Archivos es, en cada consejo insular, el órgano consultivo en materia de archivos y fondos documentales en cada una de las Illes.

2. Las funciones de cada uno de estos centros punteros insulares de archivos, dentro de su ámbito territorial, son las siguientes:

a) Salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a los documentos de las personas y las entidades públicas y privadas.

b) Establecer los criterios que rigen el acceso a los documentos públicos de acuerdo con previsto en esta Ley.

c) Ser el órgano técnico de consulta en materia de archivos y documentos y, en este sentido, emitir dictamen en los planteamientos públicos sobre archivos o en los planteamientos de coordinación de las actividades de los archivos.

d) Asesorar e informar sobre la organización, la creación y la coordinación de los archivos.

e) Dictaminar los sistemas de gestión documental a utilizar, con el objetivo de racionalizar y unificar el tratamiento de los documentos y conseguir una gestión eficaz y rentable de la documentación archivística, de acuerdo con los criterios generales de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos.

f) Evaluar y emitir dictamen sobre el reconocimiento de los archivos y de las colecciones documentales y sobre su integración en el Sistema Insular de Archivos.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

- g)* Evaluar y emitir dictamen sobre la revocación de la condición de archivo o de colección documental integrado en el Sistema Insular de Archivos.
- h)* Emitir otros dictámenes sobre las normas o los reglamentos que tienen que regir el Sistema Insular de Archivos.
- i)* Emitir dictamen sobre las peticiones de acceso a los documentos públicos excluidos de consulta.
- j)* Emitir informe sobre las reclamaciones de las personas y de las entidades públicas o privadas que consideren vulnerado su derecho de acceso a documentos.
- k)* Elaborar y mantener el censo de archivos y documentos, de acuerdo con los criterios generales de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos.
- l)* Establecer los criterios técnicos para la aplicación o la adaptación de las normas internacionales en materia de archivos y documentos.
- m)* Cumplir todas las otras funciones que la legislación o los reglamentos le atribuyan.

Sección 5.^a

Subsistemas archivísticos de las administraciones supramunicipales y municipales de las Illes Balears

Artículo 39

Definición y funciones

1. Los subsistemas archivísticos de las administraciones supramunicipales y municipales de las Baleares tienen que ser, en cada una de las islas, el conjunto de órganos, archivos y documentos que a estas se vinculen, con la finalidad de dotar la administración local respectiva de la infraestructura necesaria para garantizar la gestión y la conservación de su patrimonio documental.
2. La red de archivos municipales la tiene que coordinar el servicio de archivos de cada consejo insular.

Artículo 40

Administraciones supramunicipales

1. Las mancomunidades de municipios constituidas en las Illes Balears tienen que crear los subsistemas archivísticos según sus necesidades y posibilidades.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

2. Los archivos de cada una de las administraciones supramunicipales, además de actuar como depósitos de los fondos acumulados durante su gestión, pueden acoger durante el tiempo que sea necesario, si se encuentran en condiciones de hacerlo y si así lo acuerdan las corporaciones correspondientes, la documentación semiactiva e histórica de aquellos municipios mancomunados que no se encuentren en condiciones de cumplir lo que disponen el artículo 12 y los títulos IV i V de esta Ley.

3. En caso de disolución de una mancomunidad de municipios, su archivo se tiene que depositar en el centro que el consejo insular correspondiente determine dentro de su subsistema archivístico. También se tiene que hacer con los fondos que estén depositados, si no es posible devolverlos a la persona que es titular por las circunstancias expresadas en el punto anterior.

Artículo 41 Administraciones Municipales

1. Cada uno de los municipios de las Illes Balears tiene que crear y dotar su propio subsistema archivístico en función de sus necesidades y posibilidades.

2. Los archivos municipales, como ejes de los correspondientes subsistemas, tienen que implantar y mantener el sistema de gestión documental para el tratamiento de los documentos administrativos en fase activa y semiactiva. También tienen que recoger, conservar, describir y difundir la documentación histórica.

3. Los archivos municipales hacen las funciones mencionadas en el punto anterior en relación con la documentación de la administración respectiva, de sus organismos autónomos y de sus empresas públicas, de los consorcios en que tengan participación mayoritaria y de las fundaciones y otras entidades financiadas mayoritariamente por los ayuntamientos de que se trate.

4. Los archivos municipales tienen, además, las funciones siguientes:

a) Velar para conservar el patrimonio documental de su ámbito territorial.

b) Potenciar la organización de actividades de divulgación y de fomento de la investigación.

c) Colaborar con el consejo insular que les corresponde en la elaboración del Censo de archivos y documentos de las Illes Balears.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

5. Los archivos municipales pueden ingresar, organizar, conservar, servir y divulgar aquellos fondos documentales de interés histórico o cultural de otras personas físicas o jurídicas relacionadas con el municipio.

6. Las entidades locales menores, si procede, pueden constituir archivos como reflejo de su actividad administrativa, los cuales se tienen que integrar en el subsistema archivístico municipal que les corresponde y tienen que estar tutelados por el archivo municipal con respecto a la gestión documental y a la evaluación de los documentos.

Sección 6.ª

Subsistema Archivístico de la Universidad de las Illes Balears

Artículo 42

Archivos que integran el subsistema

1. Además de los órganos de gestión que se puedan crear, el Subsistema Archivístico de la Universidad de las Illes Balears está integrado por el Archivo General de la UIB, el cual tiene que actuar como depósito final de:

a) Los fondos documentales de los órganos de gobierno y administración de la Universidad de las Illes Balears, incluidos los departamentos, los centros docentes, los centros de investigación y otros servicios de la Universidad de las Illes Balears.

b) Los institutos, las fundaciones y otras entidades en que participe la Universidad de las Illes Balears o bien vinculados a esta.

c) Los documentos de carácter histórico de las instituciones universitarias anteriores a la creación de la Universidad de las Illes Balears.

2. Sin perjuicio de la legislación sectorial que le afecte, la Universidad de las Illes Balears tiene que desarrollar reglamentariamente su subsistema archivístico.

Capítulo IV

Régimen de adquisición preferente y de expropiación forzosa

Artículo 43

Derecho de tanteo y retracto

1. Los consejos insulares, con carácter principal, y el Gobierno de las Illes Balears, con carácter subsidiario, pueden ejercer el derecho de tanteo y retracto respecto de los fondos de los archivos y documentos integrantes del patrimonio

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

documental de las Illes Balears, en caso de transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real.

2. Este derecho se tiene que ejercer en los términos fijados en el artículo 32 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.

Artículo 44 Expropiación por interés social

A efectos de la expropiación de los bienes a que se refiere este título por parte de los consejos insulares y, subsidiariamente, por parte del Gobierno de las Illes Balears, se consideran causas de interés social las siguientes:

- a) El incumplimiento grave por parte de las personas propietarias o titulares de derechos reales de las obligaciones referentes a la conservación, al mantenimiento y a la custodia de los bienes.
- b) Las disposiciones tomadas por las personas propietarias o titulares sin autorización de la administración competente cuando esta sea preceptiva, en caso de que las disposiciones mencionadas pongan los bienes en peligro de deterioro, pérdida o destrucción.

TÍTULO IV Gestión documental y funcionamiento de los archivos públicos

Capítulo I Gestión administrativa y gestión documental en los archivos públicos

Artículo 45 Definiciones

1. La gestión administrativa es el conjunto de funciones y procesos destinados a la consecución de los objetivos de una institución mediante el cumplimiento y la óptima aplicación de un procedimiento administrativo.

2. La gestión documental es el conjunto de funciones y procesos reglados, aplicados con carácter transversal en el transcurso del ciclo vital de los documentos, para garantizar que se pueda acceder a ellos y se puedan usar, y para configurar el patrimonio documental de las Illes Balears.

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Artículo 46

Finalidades de la gestión administrativa

Los archivos públicos tienen encomendadas en el campo de la gestión administrativa la custodia de los documentos con las finalidades siguientes:

- a) Dejar constancia de las actuaciones y actividades de las instituciones.
- b) Testimoniar los derechos y los deberes de las instituciones y de los ciudadanos.
- c) Garantizar la transparencia y la legalidad de las actuaciones de las administraciones públicas en el ejercicio de las competencias de la institución a la cual pertenecen.
- d) Dar apoyo a las medidas necesarias para simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos.

Artículo 47

Funciones de la información administrativa

1. Asimismo, dentro del campo de la información administrativa, los archivos públicos tienen encomendadas las funciones siguientes:

- a) Elaborar los informes y las estadísticas de la información contenida en los documentos que custodian que les requiera la institución de la cual dependen.
- b) Facilitar a la institución de la cual dependen la consulta de los datos que sean necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con el ámbito de sus competencias.
- c) Prestar a la institución productora los documentos que necesite para el cumplimiento de las actividades relacionadas con el ámbito de sus competencias.
- d) Facilitar a las personas e instituciones públicas reconocidas por la legislación vigente los datos y documentos originales o copias auténticas que necesiten para ejercer las competencias de inspección, jurisdicción y control.

Artículo 48

Funciones de la gestión documental

1. En el marco de esta Ley, la gestión documental comprende las siguientes funciones archivísticas aplicadas a los documentos: la identificación, la valoración, la organización, la descripción, la conservación, la custodia, el acceso y el servicio.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

2. De acuerdo con el párrafo anterior, la gestión documental implica:

a) La definición de los sistemas de información, con el objetivo de garantizar la capacidad de estos sistemas para generar los metadatos necesarios que se tienen que asociar al documento para una gestión archivística adecuada.

b) La regulación de los procedimientos, con el objeto de determinar los criterios de valoración para la selección, para la transferencia de custodia y para el acceso.

c) El diseño de los documentos, para garantizar la autenticidad, la fiabilidad, la integridad, la disponibilidad y la contextualización.

Artículo 49

Aplicación de la gestión documental

1. La gestión documental en el ámbito de las Illes Balears es común y está integrada en la gestión administrativa.

2. De acuerdo con el carácter transversal de la gestión documental, en las funciones y los procesos reglados de esta tienen que participar todas las personas responsables de la gestión administrativa y de la custodia de los documentos de titularidad pública.

3. Las funciones de la gestión documental se tienen que aplicar en todos los archivos del Sistema Archivístico de las Illes Balears. Estas funciones tienen que incorporar las tecnologías de la información y de la comunicación propias de la administración electrónica.

4. Las administraciones públicas de las Illes Balears tienen que crear en sus respectivos ámbitos el uso de sistemas de información para la gestión de los documentos de titularidad pública y tienen que aprobar una política de gestión documental, de acuerdo con las funciones de la gestión documental, con las normas archivísticas y con los principios técnicos que establece la Comisión Técnica Interinsular de Archivos.

Capítulo II

Gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos

Sección 1.^a

Documentos y expedientes electrónicos

Artículo 50

Definiciones en materia de documentos electrónicos

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

De conformidad con esta Ley, se entiende por:

a) Documento electrónico: información de cualquier naturaleza en forma electrónica, recogida en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

b) Documento convencional: información de cualquier naturaleza en forma no electrónica, recogida en un soporte convencional (papel o cualquier otro tipo de soporte no electrónico) según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

c) Expediente electrónico: conjunto ordenado y autenticado de documentos y actuaciones electrónicos que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa y a las diligencias encaminadas a ejecutarla, el índice electrónico numerado de todos los documentos que contiene y la copia electrónica certificada de la resolución adoptada. No forman parte del expediente electrónico la información electrónica que tiene carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticos, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, y los juicios de valor emitidos por las administraciones públicas, excepto si se trata de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que pone fin al procedimiento.

d) Expediente mixto o híbrido: expediente caracterizado por contener un conjunto de documentos electrónicos y de documentos convencionales.

e) Firma electrónica: conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto con otros, o asociados con estos, que se pueden utilizar como medio para identificar a la persona firmante.

f) Índice electrónico: relación de documentos electrónicos de un expediente electrónico, firmado por la administración, órgano o entidad actuante, según proceda, cuya finalidad es garantizar la integridad del expediente electrónico y permitir la recuperación de este siempre que sea necesario.

g) Metadato de gestión de documentos: información estructurada o semiestructurada que hace posible la creación, la gestión y el uso de documentos a lo largo del tiempo en el contexto de su creación. Los metadatos de gestión de documentos sirven para identificar, autenticar y contextualizar documentos, y también las personas, los procesos y los sistemas que los crean, gestionan, mantienen y usan.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

h) Digitalización: proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en uno o varios ficheros electrónicos que contienen la imagen codificada, fiel e integral del documento.

i) Nivel de resolución: resolución espacial de la imagen obtenida como resultado de un proceso de digitalización.

j) Repositorio electrónico: servidor o conjunto de servidores informáticos donde se almacenan y administran datos y documentos electrónicos, y sus metadatos.

k) Sello de tiempo: asignación por medios electrónicos de una fecha y hora en un documento electrónico con la intervención de un proveedor de servicios de certificación que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.

l) Sellado de tiempo: acreditación a cargo de un tercero de confianza de la fecha y hora de realización de cualquier operación o transacción por medios electrónicos.

m) Trazabilidad: capacidad de conocer y reproducir a través de medios electrónicos la información relativa al estado de tramitación de los documentos y actos administrativos que forman parte de un determinado procedimiento.

Artículo 51

Expedientes electrónicos

1. Todos los expedientes electrónicos tienen que incorporar un índice electrónico, firmado o sellado por el órgano actuante. Este índice garantiza la integridad del expediente electrónico y permite su recuperación siempre que sea necesaria, y se admite que un mismo documento forme parte de diferentes expedientes electrónicos.

2. En el caso de los expedientes mixtos o híbridos, se tiene que garantizar la integridad de la relación entre los documentos electrónicos y los documentos convencionales que lo forman, independientemente del cuidado particularizado que cada uno requiera por la condición de la forma y el soporte.

3. La remisión física de expedientes, como trámite administrativo o por requerimiento judicial, se puede sustituir a todos los efectos legales por la acción de poner a disposición la comunicación de la copia electrónica, por medio de las tecnologías.

Artículo 52

Formatos de los documentos electrónicos

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

1. Con el objetivo de garantizar su conservación, el documento electrónico se tiene que conservar en un formato correspondiente a un estándar abierto que conserve a lo largo del tiempo la integridad del contenido del documento, la firma electrónica y los metadatos que lo tienen que acompañar.
2. La selección de formatos de documento electrónico normalizados y perdurables para asegurar la independencia de los datos de los soportes se tiene que hacer de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo.
3. Cuando haya riesgo de obsolescencia del formato o bien deje de figurar entre los admitidos en cada momento por la legislación vigente, se tienen que aplicar procedimientos normalizados de copiado auténtico de los documentos con cambio de formato, de etiquetado con la información del formato utilizado y, si procede, de las migraciones o conversiones de formatos, tanto por la remisión electrónica del expediente como por la referencia a este que permita su acceso y descarga.

Artículo 53

Metadatos de los documentos electrónicos

1. Cada documento electrónico tiene que tener asignado un conjunto de metadatos, como mínimo los que son obligatorios, según el Esquema de Metadatos para la Gestión del Documento Electrónico (e-EMGDE), previsto en la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de gestión de documento electrónico.

Artículo 54

Medidas de seguridad de los documentos electrónicos

1. Con el objetivo de garantizar la integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad, calidad, protección, recuperación y conservación física y lógica de los documentos electrónicos, soportes y medios, se tiene que aplicar lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad en cuanto al cumplimiento de los principios básicos y de los mínimos requisitos de seguridad de los medios y soportes en los cuales se guardan los documentos electrónicos.
2. Cuando estos documentos electrónicos contengan datos de carácter personal, se tiene que aplicar la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 55

Copia electrónica de documentos en papel

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

1. La copia electrónica se tiene que hacer mediante un procedimiento de digitalización segura, que incluya la firma electrónica reconocida del personal funcionario habilitado que ha hecho la copia y que garantice la fidelidad y la integridad. Se puede utilizar un sello de órgano para aplicarlo en el proceso de automatización de la digitalización de los documentos.
2. En el caso de los documentos en papel que se han sometido a procesos de digitalización, y estos garanticen la fidelidad, la integridad y la conservación de los documentos electrónicos correspondientes, los originales se pueden destruir en los términos y en las condiciones que se establecen en el artículo 67 de esta Ley.
3. La digitalización de documentos en papel se tiene que hacer de acuerdo con el Esquema Nacional de Interoperabilidad, con las normas técnicas de desarrollo y con las normas específicas que se puedan aprobar.

Artículo 56

Archivo electrónico único de cada una de las administraciones públicas y custodia de documentos electrónicos en el Sistema Archivístico de las Illes Balears

1. Cada uno de los subsistemas archivísticos de las Illes Balears tiene que garantizar, mediante la creación de un archivo electrónico único para cada una de las administraciones públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la custodia y conservación de los documentos electrónicos de titularidad pública correspondientes a procedimientos finalizados producidos o custodiados por el Archivo del Gobierno de las Illes Balears, el Archivo del Parlamento de las Illes Balears y el Archivo del Consejo Consultivo de las Illes Balears, y por las entidades cuyos archivos se integran en los subsistemas archivísticos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las administraciones locales de las Illes Balears.
2. El archivo electrónico único tiene que disponer de los medios personales, materiales y tecnológicos necesarios para almacenar de una manera segura los documentos, y tiene que facilitar a los archivos que son los depositarios de estos o que los gestionan el cumplimiento de las funciones que corresponden en relación con estos documentos.

Artículo 57

Características y garantías esenciales de la gestión documental electrónica

1. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las otras entidades a las cuales se tenga que aplicar esta Ley tienen que garantizar que los documentos

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

electrónicos sean fiables, auténticos, integrales y accesibles, además de garantizar su conservación.

2. Los sistemas de gestión y tramitación administrativas tienen que asegurar la vinculación de unos documentos con otros en el lugar y el orden que correspondan en su expediente de papel, mixto o híbrido, o electrónico, y tienen que demostrar la ubicación en el procedimiento y el contexto en el cual se producen.

3. Cuando los documentos ya no sean necesarios para el desarrollo de la gestión administrativa y el rendimiento de las funciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de aquellas entidades a las cuales se tenga que aplicar esta Ley, los documentos electrónicos se tienen que conservar en entornos seguros, por lo cual los expedientes electrónicos, los documentos y los índices se tendrán que integrar en el sistema de gestión documental que corresponda, el cual tendrá que prever la existencia de un repositorio corporativo de documentos y expedientes electrónicos.

4. Tienen que existir, en todo caso para las fases de archivo central y de archivo histórico, los repositorios siguientes:

a) Un repositorio de documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para los documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que tiene que depender de la consejería a la cual se atribuya la competencia en materia de sistemas de información, recursos tecnológicos, servicios informáticos y telemáticos, en colaboración con la consejería a la cual se atribuya la competencia en materia de coordinación funcional de la Administración electrónica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

b) Un repositorio de documentos y expedientes electrónicos para los documentos y expedientes electrónicos de cada administración local de las Illes Balears, dependiente del órgano de dirección y coordinación de su subsistema archivístico.

Artículo 58

Selección y conservación de documentos electrónicos

1. Desde el momento en que se generan, los documentos electrónicos tienen que incorporar los metadatos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y las normas técnicas de desarrollo.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

2. Para preservar el contenido y la estructura originales, los documentos electrónicos se tienen que conservar como tales y de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 59

Funciones específicas de los sistemas de gestión documental en relación con los documentos electrónicos

1. En relación con los documentos electrónicos, los sistemas de gestión documental tienen que ejercer las funciones siguientes:

a) Custodiar, mantener y asegurar el acceso a los documentos electrónicos en entornos seguros.

b) Participar en la planificación de los sistemas de gestión y tramitación administrativas.

c) Asegurar que los documentos electrónicos sean fiables y auténticos, que se conserven correctamente hasta el momento establecido para destruirlos o transferirlos y que estas cualidades se puedan demostrar mediante mecanismos de evaluación adecuados.

d) Coordinar el desarrollo de procedimientos para valorar, seleccionar y conservar los documentos electrónicos.

e) Autenticar los documentos resultantes de los procesos de digitalización y su procedimiento inverso.

2. Para el ejercicio efectivo de estas funciones, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades a las cuales se tenga que aplicar esta Ley tienen que adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias para integrar adecuadamente los sistemas y plataformas de gestión y producción administrativas con el sistema de gestión documental y de archivo, con el objetivo de garantizar la interoperabilidad en relación con la recuperación y la conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 60

Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es un sistema común para la gestión

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

integrada de los documentos y de los archivos de su competencia, de acuerdo con los principios y criterios técnicos archivísticos que la regulan.

2. La coordinación del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears corresponde a la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears, junto con la consejería competente en materia de coordinación funcional de la Administración electrónica.

3. El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene que ser interoperable con:

a) El resto de los sistemas de información que cumplan el Esquema Nacional de Interoperabilidad para gestionar la transferencia de la custodia de los documentos electrónicos, de acuerdo con los plazos establecidos. Esta transferencia tiene que estar acompañada de los elementos necesarios que permitan asegurar las condiciones de autenticidad e integridad de los documentos de titularidad pública y tiene que garantizar su acceso y difusión.

b) El repositorio de documentos y expedientes electrónicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el cual se tienen que guardar los documentos electrónicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para facilitar su acceso y uso.

4. Asimismo, el Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se puede implantar y contar con modelos específicos para el resto de subsistemas archivísticos de las Illes Balears en función de los convenios de colaboración que se firmen con respecto a sus órganos de dirección y coordinación.

Capítulo III

Entradas y salidas de documentos de los archivos públicos

Artículo 61

Definición y tipología de los ingresos

1. Se entiende por "ingreso" la entrada de documentos en un archivo público para su custodia, control, conservación y servicio.

2. El ingreso de documentos en los archivos públicos se puede producir por las vías siguientes:

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

- a) Las transferencias entre los archivos que forman parte de un mismo subsistema archivístico del Sistema Archivístico de las Illes Balears.
- b) El intercambio o cesión entre los archivos que forman parte de cualquiera de los subsistemas archivísticos de las Illes Balears.
- c) La compraventa o cualquier otro acto de adquisición, título oneroso o lucrativo por actos entre vivos o por causa de muerte, de la posesión, los derechos reales o el dominio previstos por el ordenamiento jurídico que puedan ejercer las administraciones públicas.
- d) La expropiación forzosa de documentos en razón de interés social.
- e) La donación, herencia o legado aceptados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o por cualquier otra administración o entidad pública.
- f) El pago de la deducción tributaria mediante la entrega a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o a una administración local de las Illes Balears de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.
- g) El depósito voluntario.
- h) El depósito forzoso para los supuestos en que los documentos no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consulta.
- i) El depósito por un hallazgo fortuito de bienes integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears.
- j) El comodato.
- k) Cualquier otro título válido en derecho.

Artículo 62

Transferencias de documentos

1. Las transferencias de documentos tienen el carácter de un procedimiento administrativo especial consistente en la entrega, ordenada y relacionada, de los documentos de un archivo a otro, con el traspaso de las responsabilidades relativas a la custodia, tratamiento y servicio.
2. Los archivos públicos que forman parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears tienen que transmitir los documentos una vez concluidos los plazos establecidos en las correspondientes tablas de evaluación.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

3. Los plazos máximos para transferir los documentos se pueden ampliar cuando, por razones de eficacia, la gestión de los servicios públicos lo requiera. La ampliación de estos plazos tiene que ser motivada por el órgano responsable de la custodia y aprobada por el órgano de dirección y coordinación del subsistema archivístico respectivo.

4. Asimismo, se tienen que tener en cuenta a la hora de transferir documentos la existencia de las siguientes situaciones excepcionales:

a) El traspaso de funciones y servicios entre diferentes organismos y entidades pertenecientes al Sistema Archivístico de las Illes Balears da lugar a la transferencia de los documentos que sean imprescindibles para la gestión administrativa, por lo cual se tiene que levantar un acta de entrega de estos documentos.

b) La supresión, extinción o privatización de las actividades de cualquier entidad cuyos archivos formen parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears implica la transferencia de los documentos que no son imprescindibles para la gestión al archivo público que corresponda, por lo cual se tiene que levantar un acta de entrega de estos documentos.

Artículo 63

Salida de documentos

1. La salida de los documentos de los archivos públicos que integran el Sistema Archivístico de las Illes Balears que se reclamen para finalidades administrativas o judiciales, la tiene que autorizar la persona responsable del archivo correspondiente o la persona en quien delegue la representación, la cual tiene que dejar constancia por escrito de la salida mediante una diligencia identificativa o una relación fehaciente de los documentos, y tiene que guardar este escrito hasta que acabe el motivo del préstamo y se devuelvan los documentos.

2. La salida de documentos para finalidades diferentes de las previstas en el punto anterior, la tiene que autorizar el órgano de dirección y coordinación del subsistema archivístico en el cual esté integrado el archivo donde se custodian los documentos, por lo cual el órgano mencionado tiene que guardar una copia diligenciada de estos hasta que acabe el motivo del préstamo y se devuelvan. En el caso de los archivos que forman el Sistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la salida de documentos la tiene que autorizar el titular del órgano de dirección y coordinación del subsistema, que tiene que depender de la consejería competente en materia de cultura, archivos, y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

3. La salida temporal de documentos conservados en archivos de titularidad estatal cuya gestión se haya transferido a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o a los consejos insulares, la tiene que gestionar la administración que tenga encomendada la gestión y se tiene que regir por lo dispuesto en la legislación estatal vigente en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental.

4. En el supuesto de que los documentos de los cuales se quiera pedir una salida temporal se encuentren en régimen de depósito, tiene que autorizar la salida el titular de los documentos. La autorización la puede aportar la persona interesada o la tiene que solicitar el responsable del archivo donde se encuentren depositados estos documentos.

Artículo 64

Depósitos documentales

1. Con la intención de preservar y conservar en las mejores condiciones el patrimonio documental de las Illes Balears, los archivos que formen parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears, de acuerdo con la capacidad de custodia que tengan, pueden recibir aquellos depósitos de bienes documentales de los que las administraciones competentes dispongan, mediante la resolución administrativa correspondiente.

2. Respecto de los bienes mencionados en el punto anterior, los archivos receptores tienen que ser seleccionados teniendo en cuenta los factores de conservación, seguridad y capacidad de difusión, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios derivados de la gestión, la organización y la descripción documentales.

3. Estos depósitos suponen la revisión del Censo de archivos y documentos de las Illes Balears.

4. En caso de clausura de un centro de los que integran alguno de los subsistemas del Sistema Archivístico de las Illes Balears, la comisión insular de archivos de cada consejo insular o, cuando se trate de un archivo de carácter pluriinsular, la Junta Interinsular de Archivos de las Illes Balears, siempre con el informe previo de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos, puede decidir que los fondos del centro clausurado sean depositados en otro archivo, la naturaleza del cual tiene que ser adecuada para el depósito de los bienes del centro clausurado.

5. Estos documentos siguen perteneciendo a la administración que los deposite, la cual los puede consultar y obtener copias de estos.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

6. Con respecto a la salida temporal de documentos en régimen de depósito, se tiene que aplicar lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 65

Depósito de documentos privados en archivos públicos

1. Las personas propietarias de documentos privados que formen parte del patrimonio documental de las Illes Balears pueden depositarlos en un archivo público. Si en el acuerdo de depósito no consta nada en contra, el archivo receptor queda autorizado a:

a) Aplicar las técnicas archivísticas que correspondan, según el sistema de gestión documental.

b) Facilitar la difusión de los documentos con finalidades culturales.

c) Facilitar el acceso a los documentos en las condiciones generales aplicables a la documentación pública.

2. Las administraciones públicas pueden establecer sistemas de compensación por el tratamiento archivístico y el depósito de fondos documentales privados, especialmente si el titular del fondo rescinde el depósito.

3. En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley, la comisión insular de archivos de cada consejo insular o, cuando se trate de un archivo de carácter pluriinsular, la Junta Interinsular de Archivos de las Illes Balears, siempre con el informe previo de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos, puede acordar el ingreso temporal de documentos privados en un centro de archivo público, con el fin de garantizar la preservación de sus valores y de asegurar el cumplimiento de su función social. En estos casos, el archivo público puede llevar a cabo, sin necesidad de autorización de la persona titular del fondo, las actuaciones establecidas en el apartado 1.

4. Estos documentos siguen perteneciendo a la entidad o persona que los deposite, la cual los puede consultar y obtener copias de estos.

5. Con respecto a la salida temporal de documentos en régimen de depósito, se tiene que aplicar lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Capítulo IV

Valoración y eliminación de los documentos de titularidad pública

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Artículo 66

Valoración y selección de los documentos

1. La valoración y selección de los documentos se tienen que hacer de acuerdo con los criterios que determina la Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Valoración de Documentos de las Illes Balears, que es la encargada de confeccionar y aprobar las tablas de evaluación de las series documentales, instrumentos imprescindibles para poder llevar a cabo la eliminación de los documentos.

2. Todos los documentos públicos se tienen que valorar y seleccionar para determinar su conservación o eliminación, de acuerdo con el interés que presenten desde un punto de vista administrativo, contable, fiscal, jurídico, informativo o histórico, como también para determinar los plazos de transferencia, conservación o eliminación y el régimen de acceso.

Artículo 67

Eliminación de los documentos

1. La eliminación de los documentos tiene el carácter de un procedimiento administrativo especial consistente en la exclusión y la destrucción física de los documentos con la condición de bienes de dominio público. En cualquier caso, los documentos custodiados en los archivos que forman parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears no se pueden destruir mientras subsista el valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o de las entidades públicas, ni los documentos que puedan tener en el futuro un valor informativo o histórico.

2. La eliminación de los documentos sólo se puede llevar a cabo de acuerdo con los criterios establecidos en las tablas de evaluación sobre las cuales la Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Evaluación de Documentos haya dictaminado favorablemente o que haya validado.

Capítulo V

Medios materiales y personales de los archivos públicos

Artículo 68

Personal de los archivos que integran el Sistema Archivístico de las Illes Balears

1. El personal de los archivos que integran el Sistema Archivístico de las Illes Balears tiene que cumplir con lo siguiente:

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

a) Tiene que disponer del personal archivista, administrativo, auxiliar o subalterno, y del personal especializado para atender los servicios y laboratorios de restauración y reproducción de documentos, el mantenimiento de equipos y otros servicios especiales que sean requeridos, suficientes para cubrir las necesidades de estos centros.

b) La dirección de los archivos públicos e históricos tiene que recaer en personas con, como mínimo, titulación universitaria superior y formación especializada en archivos o, excepcionalmente, en personal funcionario perteneciente a otros grupos y escalas del grupo A (subgrupos A1 o A2) que tenga formación en materia de archivos acreditada.

2. En el caso de los archivos de los consejos insulares, los de los municipios de más de 10.000 habitantes y los de la Universidad de las Illes Balears, la dirección tiene que recaer, en primer lugar, en personal funcionario perteneciente al cuerpo o escala del grupo A (subgrupo A1), con formación especializada en archivos, y en segundo lugar, excepcionalmente, siempre en aquellos casos en que no haya personal funcionario perteneciente al subgrupo A1, en personal funcionario del subgrupo A2 o en personal laboral con titulación universitaria y formación en materia de archivos acreditada.

3. Los archivos de gestión los tiene que atender el personal administrativo y auxiliar del negociado o unidad administrativa correspondiente, bajo la coordinación y supervisión del personal archivista responsable del archivo central y/o general del cual dependen.

4. Las instituciones de las cuales dependen los archivos integrados en el Sistema Archivístico de las Illes Balears tienen que incluir en las bases que regirán los procesos de selección del personal archivista destinado a gestionar estos centros requisitos de titulación y temarios en consonancia con los criterios existentes en el conjunto de las administraciones públicas. En los tribunales encargados de resolver sobre los procesos de selección tiene que figurar obligatoriamente personal archivista profesional de cualquiera de las administraciones públicas de las Illes Balears. A este efecto, la dirección general competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears tiene que prestar la ayuda necesaria a las instituciones titulares de los archivos públicos integrados en el Sistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears cuando lo soliciten, y tiene que velar por el correcto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo en los términos en que se disponga reglamentariamente.

5. El servicio de archivos de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears tiene que

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

disponer, como mínimo, de un técnico archivista o técnica archivista como responsable del servicio y personal administrativo y auxiliar.

6. Cada consejería del Gobierno de las Illes Balears tiene que disponer de un técnico archivista o técnica archivista para gestionar la documentación producida y su transferencia al Archivo de las Illes Balears.

7. Son obligaciones del personal al servicio de los archivos públicos:

a) Conservar el patrimonio documental de las Illes Balears.

b) Controlar la gestión documental.

c) Organizar y describir los fondos documentales.

d) Facilitar a los organismos productores de los documentos el préstamo y la utilización de la información que contienen.

e) Expedir copias auténticas, por parte del personal funcionario habilitado, de los documentos custodiados, de acuerdo con la legislación vigente.

f) Garantizar el acceso de los ciudadanos a los documentos de acuerdo con la legislación vigente.

g) Mantener el secreto de los documentos que no se tienen que divulgar en razón de las disposiciones legales vigentes.

h) Difundir, si procede, los documentos que custodian a través de actividades de divulgación y formación.

Artículo 69

Infraestructuras de los archivos que integran el Sistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. Todos los archivos integrados en el Sistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tienen que disponer de las instalaciones y los sistemas de gestión y conservación adecuados, tanto con respecto a la ubicación como a las condiciones técnicas específicas, para el mantenimiento, seguridad, consulta y conservación de los documentos que custodian.

2. La consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears tiene que proporcionar el asesoramiento técnico necesario y fomentar el cumplimiento de las condiciones

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

técnicas referidas en el apartado 1 dentro de sus presupuestos disponibles, de acuerdo con los planes plurianuales y anuales sectoriales que se elaboren.

3. Por razones de economía y eficacia, los archivos centrales del Sistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se pueden agrupar en uno o varios edificios, compartiendo instalaciones, recursos y personal. Su gestión, funcionalidad y dependencia quedarán adscritas a la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 70

Previsión de espacio y obligación de disponer de un depósito por archivo

1. La construcción o la reforma de un edificio como sede de cualquier entidad cuyo archivo forme parte de alguno de los subsistemas archivísticos del Sistema Archivístico de las Illes Balears tiene que prever el espacio necesario y adecuado para instalar el correspondiente depósito de archivo. A este efecto, la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears tiene que informar, preceptivamente y antes de su licitación, sobre los proyectos básicos de construcción o reformas de los edificios de estas entidades con respecto al espacio destinado a depósito de archivo.

2. Todas las entidades públicas y personas jurídicas titulares de un archivo público tienen la obligación de habilitar un depósito para archivos con capacidad suficiente y con las instalaciones adecuadas, tanto con respecto a la ubicación como con respecto a las condiciones técnicas necesarias, para el mantenimiento, tratamiento, seguridad, conservación y consulta de los documentos que custodian.

3. La consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears, como órgano de dirección y coordinación del Sistema Archivístico de las Illes Balears, tiene que establecer las especificaciones técnicas que se tienen que tener en cuenta para construir depósitos de archivo.

4. Los depósitos de archivo tienen que tener las medidas de seguridad necesarias que garanticen la idoneidad de la conservación de los documentos, por lo cual se tienen que evitar los lugares inundables o que presenten problemas de humedad y conservación. En los archivos no se pueden depositar materiales inflamables o explosivos ajenos a los soportes y contenedores de los documentos.

Artículo 71

Contratación de la gestión externa de servicios de archivo

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

1. La contratación de la gestión, conservación y custodia externas de cualquier archivo público integrante del Sistema Archivístico de las Illes Balears sólo tiene carácter excepcional en casos de urgencia y de acuerdo con las directrices técnicas establecidas por parte de la consejería competente en materia de cultura, archivos y patrimonio documental del Gobierno de las Illes Balears. En el caso del Archivo del Parlamento de las Illes Balears y del Archivo del Consejo Consultivo de las Illes Balears, el informe previo del pliego de prescripciones técnicas lo tiene que elaborar el órgano competente en materia de archivos y gestión de documentos.
2. En ningún caso, esta contratación puede suponer el ejercicio de poderes públicos por parte de la empresa adjudicataria o la transferencia a terceros de la autoridad inherente a los poderes públicos, ya que la dirección y supervisión del archivo las tiene que mantener el órgano o entidad pública titular de los documentos.
3. El órgano o entidad pública titular de los documentos se reserva la definición del sistema de gestión y la dirección y supervisión de la actividad contratada.

Título V

Acceso a los documentos

Capítulo I

Acceso a los documentos de titularidad pública

Sección 1.ª

Derecho de acceso

Artículo 72

Derecho de acceso a los documentos

1. Todas las personas, tanto a título individual como en nombre y representación de las personas jurídicas legalmente constituidas, tienen derecho a acceder a los documentos de titularidad pública que se custodiaban en archivos que forman parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears, en los términos previstos en la normativa siguiente: el artículo 105.b) de la Constitución española; el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears; el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, y la normativa vigente en materia de protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

2. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública no está condicionado a la existencia de un interés personal, no queda sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma. Además, no es necesario utilizar el procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema Archivístico de las Illes Balears que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos de información y descripción archivísticas.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las administraciones locales de las Illes Balears y las entidades cuyos archivos formen parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears:

a) Tienen que adoptar las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, de acuerdo con lo establecido en este título.

b) Con la misma finalidad a la cual se refiere la letra *a)* de este apartado, tienen que establecer un sistema de gestión de documentos, información y datos integrado que permita la interoperabilidad entre las administraciones, la localización de cualquier documento o información y la vinculación automática de cada documento o conjunto de datos a su sistema de acceso y publicidad.

4. El régimen de acceso a los documentos de titularidad pública lo tiene que determinar, a priori y siempre que exista, la tabla de evaluación de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión Técnica Interinsular de Acceso y Evaluación de Documentos, sin perjuicio del procedimiento que en materia del ejercicio del derecho de acceso regula la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 73

Instrumentos archivísticos para el acceso a los documentos: publicidad activa y transparencia

1. Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso, cada archivo público perteneciente al Sistema Archivístico de las Illes Balears tiene que facilitar los instrumentos de información y descripción archivísticas y asesorar a las personas usuarias en la investigación de la información contenida en los archivos.

2. Las diferentes administraciones públicas tienen que procurar los medios tecnológicos y telemáticos necesarios para facilitar, mejorar y ampliar el

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

conocimiento y la difusión de los instrumentos mencionados en relación con los documentos.

3. Con el objetivo de que las personas usuarias puedan localizar, identificar y acceder a los documentos de titularidad pública, los archivos integrantes del Sistema Archivístico de las Illes Balears tienen que cumplir las siguientes obligaciones de transparencia y publicidad activa:

- a) Publicar los instrumentos archivísticos de información y descripción que permiten localizar los documentos que custodian.
- b) Publicar el instrumento donde se registran las eliminaciones de documentos.
- c) Publicar las limitaciones a la consulta de documentos custodiados e informar de la fecha en que estos documentos serán accesibles.
- d) Informar a los usuarios del derecho a reclamar y de los procedimientos que tienen que seguir en el supuesto de que el derecho de acceso se haya denegado.

4. La información a la cual hace referencia el punto 1 se tiene que poder consultar en el portal de transparencia, en la sede electrónica o web, y en el portal de archivos, si el organismo titular del archivo tiene.

Sección 2.^a

Ejercicio del derecho de acceso

Artículo 74

Procedimiento de acceso a los documentos

1. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública y la obtención de copias de estos están sujetos a lo dispuesto en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y al procedimiento que se establezca por reglamento.

2. Las personas responsables de los archivos públicos pueden hacer copias auténticas y emitir certificados de documentos bajo custodia.

3. La obtención de reproducciones de los documentos está condicionada por el estado de conservación de estos.

4. Reglamentariamente, se tiene que establecer el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema Archivístico de las Illes Balears.

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

5. Con el fin de garantizar el libre acceso a la información y a la investigación por parte de los ciudadanos, la emisión de copias de documentación histórica no puede ser sometida a la aplicación de ninguna tasa específica o extraordinaria.

Artículo 75

Formalización del acceso

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las administraciones locales de las Illes Balears u otros archivos de entidades que formen parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears podrán facilitar el acceso a los documentos de titularidad pública en un formato diferente del solicitado en los casos siguientes:

a) Cuando haya una alternativa más económica, siempre que no dificulte el acceso a la persona solicitante.

b) Cuando el estado de conservación de los soportes originales lo requiera. En este caso, la administración pública correspondiente tiene que procurar habilitar fórmulas alternativas para materializar el acceso.

c) Cuando el documento de titularidad pública ya se haya difundido o publicado, provisionalmente, en otro formato y se pueda acceder a él fácilmente. En este caso, se tendrá que indicar al solicitante la fuente de información.

d) Cuando el documento que se ha solicitado pueda implicar la pérdida del soporte del documento de titularidad pública, o pueda estropearse.

e) Cuando técnicamente no sea posible hacer una copia en el formato que se ha solicitado.

f) Cuando el formato que se ha solicitado pueda afectar a los derechos de propiedad intelectual o industrial.

g) Cuando, por su cantidad o complejidad, comporte un coste desproporcionado para la administración pública correspondiente.

h) Cuando el solicitante haya sido condenado por sentencia firme por haber cometido delitos contra la seguridad y la conservación del patrimonio documental. En este caso, la materialización del acceso no implicará nunca la consulta directa de los originales.

i) Cuando se considere razonable utilizar un formato diferente del solicitado, siempre que se justifique.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

2. El acceso a los documentos de titularidad pública tiene que ser gratuito si los documentos son consultados en el archivo donde se encuentran custodiados, o bien, si existen en formato electrónico, en este caso se tienen que entregar o habilitar el acceso por medios electrónicos. No obstante, la expedición de copias o certificados y la transposición a formatos diferentes del original pueden quedar sujetas a una contraprestación económica en los términos previstos en la Ley de tarifas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en los precios públicos aprobados en las ordenanzas fiscales de cada administración local.

Artículo 76

Obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso

Los que acceden a los documentos de titularidad pública tienen las obligaciones siguientes:

- a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.
- b) Hacer el acceso de manera que no afecte a la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretando la solicitud tanto como sea posible.
- c) Respetar las obligaciones para la reutilización de la información obtenida, dispuestas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre la reutilización de la información del sector público, de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 18/2015, de 9 de julio.
- d) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la resolución correspondiente, cuando el acceso se haga presencialmente en un archivo o dependencia pública.

Capítulo II

Acceso a los documentos de titularidad privada

Artículo 77

Acceso a los documentos conservados en archivos públicos

Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo I de este título, el acceso a los documentos de titularidad privada integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears que se encuentran depositados en archivos públicos se rige por lo dispuesto en los instrumentos jurídicos que formalizan el ingreso.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Artículo 78

Acceso a los documentos conservados en archivos privados

1. El acceso a los documentos de titularidad privada que forman parte del patrimonio documental de las Illes Balears y que se encuentran en archivos privados integrados en el Sistema Archivístico de las Illes Balears se rige por lo que se prevé en materia de acceso para los documentos de titularidad pública.
2. El acceso al resto de documentos de titularidad privada inscritos en el Censo de archivos y documentos de las Illes Balears se rige por los preceptos siguientes:
 - a) Las personas propietarias, titulares de derechos o titulares de estos documentos tienen que permitir acceder a estos, con una solicitud previa al archivo donde se custodian los documentos, excepto cuando la consulta suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen.
 - b) La persona propietaria, titular de derechos o poseedora de los documentos puede depositarlos temporalmente en uno de los archivos que forman parte del Sistema Archivístico de las Illes Balears para facilitar su acceso.
 - c) La denegación del acceso se tiene que formular por escrito, motivadamente, para que la persona interesada pueda comunicar esta circunstancia a la consejería a la cual se atribuya la competencia en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental, con el objetivo de que, en caso contrario, adopte las medidas previstas en el título VI de esta Ley.

Título VI

Régimen de infracciones y sanciones

Capítulo I

Infracciones

Artículo 79

Infracciones administrativas

A menos que sean constitutivas de delito, se convierte en infracción administrativa cualquier vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollan. Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

1. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que impliquen daños irreparables o la pérdida total o parcial de archivos o documentos reconocidos en esta Ley.

b) La exportación ilegal de archivos o documentos integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears.

c) La disgregación no autorizada de archivos o colecciones documentales integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears.

Constituye una circunstancia agravante respecto del apartado *c)* el hecho de que el archivo o la colección haya sido declarado Bien de Interés Cultural o haya un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en trámite.

2. Son infracciones graves:

a) La obstrucción del ejercicio de la potestad inspectora de las administraciones competentes.

b) Los daños o deterioros en los archivos o las colecciones documentales reconocidos en esta Ley que no sean irreparables.

c) El incumplimiento de las condiciones de retorno establecidas para la exportación temporal, legalmente autorizada, de archivos y documentos integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears.

d) La falta de comunicación a la administración respecto de la subasta de archivos o documentos integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears.

Constituye una circunstancia agravante respecto de los apartados *c)* y *d)* el hecho de que el archivo o la colección haya sido declarado Bien de Interés Cultural o haya un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en trámite.

3. Son infracciones leves cualquiera de las tipificadas como graves en esta Ley y que, de manera acreditada, tengan una relevancia escasa para el patrimonio documental de las Illes Balears.

4. Las infracciones sobre la deficiente utilización de los servicios que no afecte directamente al patrimonio se tienen que establecer en los respectivos reglamentos de funcionamiento de los subsistemas archivísticos.

Artículo 80

Desarrollo de disposiciones

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Los consejos insulares y el Gobierno de las Illes Balears pueden desarrollar reglamentariamente, en los ámbitos competenciales respectivos, las disposiciones de este capítulo, sin introducir en ellas nuevas infracciones ni alterar la naturaleza de las que la Ley prevé, para identificar de una manera más precisa las conductas merecedoras de sanción.

Capítulo II Sanciones

Artículo 81 Clasificación de las sanciones

1. Las infracciones a que se refiere este título, siempre que los daños causados puedan ser valorados económicamente o la persona responsable haya obtenido un beneficio económico, se tienen que sancionar con una multa de entre una y tres veces el valor del daño o del beneficio, teniendo como criterios preferentes para la tasación mencionada el perjuicio causado y la singularidad, el interés y la importancia cuantitativa de los bienes afectados.

2. En el resto de casos, se tienen que imponer las sanciones siguientes:

a) Las infracciones leves se tienen que sancionar según una escala que comprende desde la amonestación hasta la multa de seis mil euros (6.000,00 euros).

b) Las infracciones graves se tienen que sancionar con una multa de seis mil euros y un céntimo (6.000,01 euros) hasta ciento cincuenta mil euros (150.000,00 euros).

c) Las infracciones muy graves se tienen que sancionar con una multa de ciento cincuenta mil euros y un céntimo (150.000,01 euros) hasta seiscientos mil euros (600.000 euros).

3. La resolución sancionadora, además de imponer las multas que correspondan, tiene que disponer lo que sea necesario para la restauración de la legalidad vulnerada.

4. Además de la multa pertinente, en el caso de infracciones graves o muy graves, se puede disponer, si procede, la exclusión del Sistema Archivístico de las Illes Balears del archivo o la colección documental infractor y la suspensión temporal, entre uno y cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones y otros beneficios establecidos en esta Ley. La exclusión del Sistema Archivístico tiene que ir acompañada del depósito temporal de los documentos en otro archivo público.

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

5. Asimismo, la persona responsable está obligada a satisfacer los gastos ocasionados por la restauración y el reintegro en el lugar correspondiente de los documentos afectados.

Artículo 82

Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones leves establecidas en este título prescriben al cabo de seis meses de haber sido cometidas; las graves, al cabo de dos años, y las muy graves, al cabo de cinco años.

2. Las sanciones por faltas leves prescriben al cabo de un año; las graves, al cabo de dos años, y las muy graves, al cabo de tres años.

Capítulo III

Procedimiento

Artículo 83

Órganos competentes

Corresponden a los órganos competentes en materia de cultura, archivos y patrimonio documental, en su ámbito de actuación, la iniciación, la instrucción y la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 84

Acción pública

Es pública la acción para denunciar las infracciones y para exigir el cumplimiento, ante la Administración, de los deberes y de las obligaciones contenidos en los preceptos de esta Ley.

Artículo 85

Exigencia de requerimiento

Además de la incoación del expediente sancionador pertinente, una vez conocida la existencia de la presunta infracción, se tiene que requerir a la persona presuntamente responsable para que, de manera inmediata, lleve a cabo las actuaciones necesarias para cesar en la infracción o evitar los efectos de esta, siempre que esto sea todavía posible.

Disposición adicional primera

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

Las administraciones públicas tienen que crear, en el plazo máximo de seis meses, los órganos y las unidades administrativos encargados de impulsar y coordinar los respectivos archivos y subsistemas archivísticos previstos en esta Ley.

Disposición adicional segunda

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears y a los consejos insulares, por vía reglamentaria, a actualizar las cuantías de las multas establecidas en el artículo 83.2, de conformidad con la variación del índice de precios al consumo.

Disposición transitoria primera

La administración de la CAIB y los consejos insulares, en el plazo máximo de seis meses, tienen que crear y dotar los correspondientes servicios de archivos para la planificación, la gestión y la supervisión del subsistema archivístico y de todos los aspectos relacionados con la asistencia técnica a los archivos y con la formación profesional de las personas responsables y el resto de funciones establecidas en esta Ley.

Disposición derogatoria única

Quedan derogados la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears; el Decreto 99/2010, de 27 de agosto, por el cual se regulan los archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades que integran su sector público instrumental, y todas las normas de rango igual o inferior que sean incompatibles con esta Ley, se opongan a ella o la contradigan.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears y a los consejos insulares, en los ámbitos competenciales respectivos, a dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma,

2º BORRADOR

Anteproyecto de modificación de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.